

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1123 y 1131 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1123(a)-1 a 1123(h)-1

"Artículo 1123(a)-1.- Intereses.- (a) Se incluirán en el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico todos los intereses recibidos o devengados, según fuere el caso, sobre bonos, pagarés o cualesquiera otras obligaciones que devenguen intereses, de personas residentes de Puerto Rico ya sean personas naturales o jurídicas, excepto:

(1) intereses sobre depósitos con personas, incluyendo individuos, sociedades o corporaciones dedicadas al negocio bancario, pagados a personas (individuos no residentes, corporaciones o sociedades extranjeras), no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico;

(2) intereses sobre préstamos hipotecarios otorgados antes del 1 de julio de 1995 que estén garantizados por propiedad inmueble situada en Puerto Rico, pagados a personas no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico;

(3) intereses recibidos de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, o de una corporación o de una sociedad doméstica, cuando el pagador de los intereses no sea una persona dedicada al negocio bancario y se demuestre a satisfacción del Secretario que menos del 20 por ciento del ingreso bruto de dicho pagador ha sido derivado de fuentes dentro de Puerto Rico según se determine bajo las disposiciones de la Sección 1123 del Código para el período de 3 años terminado con el cierre del año contributivo del pagador que preceda al pago de dichos intereses, o por aquella parte de dicho período que sea aplicable;

(4) ingreso derivado por un banco central extranjero de emisión de aceptaciones bancarias. "Banco central extranjero" significa un banco que por disposición de ley o por sanción gubernamental es la autoridad principal (que no sea el gobierno mismo) que

emite instrumentos con la intención de que circulen como moneda. Dichos bancos son generalmente los depositarios de las reservas bancarias de sus países;

(5) intereses sobre préstamos, obligaciones de compañías originadoras garantizadas por dichos préstamos, así como participaciones en dichos préstamos originados por dichas compañías originadoras, hechos a pequeños negocios siempre que estos préstamos estén garantizados por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Compañía Gubernamental de Inversiones o la Compañía de Desarrollo Comercial, y pagados a personas no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico.

A los efectos de este inciso se considera como "pequeño negocio" cualquier negocio que cualifique como tal bajo las disposiciones de la Ley Federal conocida como "Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958" ("Small Business Investment Act of 1958"), según enmendada. Cualificará como compañía originadora bajo este inciso:

(i) cualquier institución creada bajo la Sección 301-(d) (MESBIC) de la Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958, según enmendada, autorizada por la Administración de Pequeños Negocios ("Small Business Administration") para conceder préstamos a empresas minoritarias según se define dicho término en la referida ley; o

(ii) cualquier compañía que esté autorizada a hacer préstamos a pequeños negocios bajo la Sección 120-4(a) y (b) del Reglamento de la Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958, según enmendada.

(6) intereses o cargos por financiamiento sobre préstamos hechos a Entidades Bancarias Internacionales a las cuales se le ha expedido una licencia bajo la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, o cualquier ley subsiguiente que regule las Entidades Bancarias Internacionales; o

(7) intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones recibidos por individuos que sean ciudadanos americanos no residentes de Puerto Rico.

(b) Cualquier contribuyente que excluya del ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico el ingreso del tipo descrito en el párrafo (a)(1), (2), (3), (4), (5), (6) ó (7) de este Artículo rendirá con su planilla, si tiene la obligación de rendirla, una declaración en la que indique el monto de dicho ingreso y cualquier otra información que pueda ser necesaria para demostrar que el ingreso es del tipo allí especificado.

(c) Los intereses recibidos por una corporación o sociedad extranjera o individuo no residente, por concepto de reintegro de contribuciones sobre ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico son tributables como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

Artículo 1123(a)-2.- Dividendos o beneficios.- (a) El ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico incluye los dividendos, según se definen en la Sección 1119 del Código, y los beneficios de sociedades, recibidos:

(1) de una corporación o de una sociedad doméstica que no sea una corporación o sociedad menos del 20 por ciento de cuyo ingreso bruto se demuestre a satisfacción del Secretario que se ha derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, según se determina bajo las disposiciones de la Sección 1123 del Código, para el período de 3 años que termina con el cierre del año contributivo de dicha corporación o sociedad que preceda a la declaración de dichos dividendos o distribución de dichos beneficios o por aquella parte de dicho período en que haya existido la corporación o la sociedad; o

(2) de una corporación o sociedad extranjera, a no ser que menos del 20 por ciento de su ingreso bruto, para el período de 3 años que termina con el cierre de su año contributivo que preceda a la declaración de dichos dividendos o distribución de dichos beneficios, o por aquella parte de dicho período en que haya existido, estuvo realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto los ingresos considerados bajo la Sección 1232 del Código, según se determina bajo las disposiciones de la Sección 1123 del Código, pero solamente en una cantidad que guarde la misma proporción con tales dividendos y beneficios que el ingreso bruto de la corporación o sociedad por dicho período que estuvo realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, excepto los ingresos considerados bajo la Sección 1232 del Código, guarde con su ingreso bruto derivado de todas las fuentes. No obstante, para los fines de la Sección 1131 del Código, relacionada con los créditos por contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros, los dividendos o beneficios de una corporación o sociedad extranjera se tratarán como ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico.

Artículo 1123(a)-3.- Compensación por trabajo o servicios personales.- (a) En general.- (1) El ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico incluye la compensación por trabajo o servicios personales prestados dentro de Puerto Rico sin tener en cuenta la residencia del pagador, el lugar en el cual el contrato por servicios se hizo o el sitio de pago, excepto que dicha compensación no se considerará como ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico si -

(i) el trabajo o los servicios son prestados por un individuo no residente, temporeramente presente en Puerto Rico, por un período o períodos que no excedan de 90 días en total durante su año contributivo,

(ii) la compensación por dicho trabajo o servicios no excede en el agregado la cantidad bruta de \$3,000, y

(iii) la compensación es por trabajo o servicios prestados como empleado de, o bajo un contrato con, un individuo no residente, una sociedad extranjera, o una corporación extranjera no dedicados a industria o negocios en Puerto Rico.

(2) Como regla general, el término "día", según se usa en el inciso (1)(i) de este párrafo, significa un día natural durante cualquier parte del cual el individuo no residente esté presente físicamente en Puerto Rico.

(3) Únicamente para propósitos de aplicar este párrafo, el individuo no residente, la sociedad extranjera o la corporación extranjera para quien el individuo presta los servicios personales en Puerto Rico no serán considerados como dedicados a industria o negocio en Puerto Rico por razón de la prestación de los servicios personales por dicho individuo.

(4) Al determinar, para propósitos del inciso (1)(ii) de este párrafo, si la compensación recibida por el individuo no residente excede la cantidad bruta de \$3,000, cualquier cantidad recibida por el individuo del patrono, como adelanto o reembolso de gastos de transportación incurridos para beneficio del patrono serán excluidos de la compensación recibida por el individuo, hasta el monto de los gastos incurridos, si al individuo se le requiere informar, y de hecho informa, dichos gastos al patrono y cumple con los requisitos de la Sección 1023(a)(3) del Código y la reglamentación bajo la misma. Si los adelantos o reembolsos exceden dichos gastos, el importe del exceso será incluido

como compensación por servicios prestados para propósitos de dicho inciso. Las pensiones y la paga por retiro atribuibles al trabajo o a los servicios personales prestados en Puerto Rico no se tomarán en cuenta para propósitos del inciso (1)(ii) de este párrafo.

(b) Cantidad incluible en el ingreso bruto.- (1) Si se paga una cantidad específica por trabajo o servicios personales prestados en Puerto Rico, dicha cantidad (si constituye ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico) será incluida en el ingreso bruto. Si no se puede hacer un prorrateo o segregación exacto de la compensación por trabajo o servicios personales prestados en Puerto Rico, o cuando dicha labor o servicios fueren prestados parcialmente dentro y parcialmente fuera de Puerto Rico, la cantidad que se incluya en el ingreso bruto será determinada sobre la base que más correctamente refleje la fuente apropiada del ingreso bajo los hechos y circunstancias particulares del caso. En muchas ocasiones, los hechos y circunstancias serán tales que la distribución y asignación a base de tiempo será aceptable; esto es, se incluirá en el ingreso bruto una cantidad que guarde la misma relación con la compensación total que el número de días en que se realice labor o se presten servicios dentro de Puerto Rico, tenga con el número total de días en que se realice trabajo o se presten servicios por los cuales se hiciera el pago. En otros casos, los hechos y circunstancias serán tales que será necesario usar otro método razonable de asignación y distribución. A excepción de lo que se establece en la Sección 1123(a)(3) del Código, la compensación recibida por servicios prestados dentro de los límites territoriales de Puerto Rico y la compensación de un marinero extranjero devengados en una embarcación costanera deberán considerarse como de fuentes dentro de Puerto Rico.

(2) La aplicación del inciso (1) puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "B", un individuo no residente, estuvo empleado por "M" desde el 1 de marzo de 2000 hasta el 12 de junio de 2000, o sea, por un total de 104 días, y recibió \$12,240 como compensación. Durante dicho período, "B" estuvo presente en Puerto Rico durante 59 días. De acuerdo con el contrato de empleo, "B", estaba sujeto a ser llamado por el patrono a prestar servicios en todo momento y tenía derecho a recibir una compensación a base de una semana de 7 días. No hubo acuerdo específico respecto a la cuantía del pago por servicios prestados en Puerto Rico. Más aun, "B" recibió el salario

estipulado, sin considerar el número de días por semana por los que prestó servicios. Bajo estas circunstancias, el importe de la compensación que será considerada como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico será de \$6,944 ( $\$12,240 \times 59 \div 104$ ).

Ejemplo 2: "C", un ciudadano de los Estados Unidos, fue residente de un país extranjero durante todo el año contributivo. "C" es empleado por "N", una corporación doméstica, y percibe un salario de \$17,600 anuales. Bajo el contrato de empleo, a "C" se le requiere trabajar solamente a base de una semana de 5 días, es decir, de lunes a viernes. Durante el 2000, "C" estuvo presente en Puerto Rico por 6 semanas durante cuyo período de tiempo prestó servicios para "N" durante 30 días laborables. En el 2000, "C" trabajó 240 días para "N" por los cuales recibió una compensación que excluía el período de vacaciones por cuyo período no recibió paga alguna. Bajo estas circunstancias, el monto de la compensación por servicios personales prestados por "C" en Puerto Rico es de \$2,200 ( $\$17,600 \times 30 \div 240$ ).

Artículo 1123(a)-4.- Rentas y cánones ("royalties").- El ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico incluye las rentas o cánones ("royalties") de propiedad situada en Puerto Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas o cánones ("royalties") u otros pagos por usar o por el privilegio de usar en Puerto Rico, patentes, propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias, derechos por transmitir en Puerto Rico programas de televisión, películas y programas radiales y otra propiedad similar a la propiedad descrita en este párrafo. El ingreso generado del arrendamiento de propiedad, tangible o intangible, localizada dentro de Puerto Rico, o del uso de propiedad dentro de Puerto Rico, tangible o intangible, es de fuentes dentro de Puerto Rico.

Artículo 1123(a)-5.- Venta de propiedad inmueble.- El ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico incluye las ganancias, beneficios e ingreso derivado de la venta u otra disposición de propiedad inmueble situada dentro de Puerto Rico. Para el procedimiento relativo a ganancias y pérdidas de capital, véase la Sección 1121 del Código.

Artículo 1123(a)-6.- Venta de propiedad mueble.- El ingreso derivado de la compra y venta de propiedad mueble se tratará como derivado enteramente del país en el

cual se vende. La frase "se vende" incluye "se permuta". El "país en el cual se vende" ordinariamente significa el sitio donde la propiedad se mercadea. Este Artículo no se aplica al ingreso derivado de la venta de propiedad mueble producida (total o parcialmente) por el contribuyente dentro y vendida fuera de Puerto Rico o producida (total o parcialmente) por el contribuyente fuera y vendida dentro de Puerto Rico, ni al ingreso derivado de la venta de propiedad mueble fuera de Puerto Rico a través de una oficina u otro local fijo de negocios dentro de Puerto Rico a la cual o al cual el ingreso, ganancia o pérdida le es atribuible. Véanse los Artículos 1123(e)-1 y 1123(f)-4(b)(2)(iii).

Artículo 1123(a)-7.- Distribuciones en liquidación.- (a) El ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico incluye la cantidad recibida como distribuciones en liquidación total o parcial -

(1) de una corporación o de una sociedad doméstica; o

(2) de una corporación o de una sociedad extranjera, a no ser que menos del 20 por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad extranjera para el período de 3 años terminado con el cierre de su año contributivo que preceda a las distribuciones en liquidación, o por aquella parte de dicho período en que ha existido la corporación o la sociedad, estuvo realmente relacionado o fue tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico (con excepción de los ingresos considerados bajo la Sección 1232 del Código), pero solamente en una cantidad que guarde la misma proporción con tales distribuciones en liquidación que el ingreso bruto de la corporación o de la sociedad para dicho período que estuvo realmente relacionado o fue tratado como relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico (con excepción de los ingresos considerados bajo la Sección 1232 del Código) guarde con su ingreso bruto de todas las fuentes.

Artículo 1123(a)-8.- Primas de seguro.- El ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico incluye los ingresos derivados en un contrato de seguros asegurando riesgos localizados en Puerto Rico, excepto ingresos por concepto de primas pagadas por seguros de vida derivados por una persona no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico.

Artículo 1123(a)-9.- Otros ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico.- (a) Las partidas de ingreso bruto que no sean las especificadas en la Sección 1123(a) y (c) del Código serán prorrateadas o asignadas entre fuentes dentro y fuera de Puerto Rico, según se dispone en la Sección 1123(e) del Código.

(b) El ingreso derivado de la propiedad o explotación de cualquier finca, mina, pozo petrolífero o de gas, otro depósito natural o bosque situados dentro de Puerto Rico o de la venta por el productor de los productos de los mismos dentro o fuera de Puerto Rico, será ordinariamente incluido en el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico. No obstante, cuando se demuestre a satisfacción del Secretario que debido a las condiciones peculiares de la producción y venta en un caso específico, o por otras razones, la totalidad de dicho ingreso bruto no debe asignarse a fuentes dentro de Puerto Rico, deberá hacerse un prorrateo del mismo a fuentes dentro de Puerto Rico y a fuentes fuera de Puerto Rico, según se dispone en el Artículo 1123(e)-1.

(c) Cuando las partidas del ingreso bruto fueren asignadas separadamente a fuentes dentro de Puerto Rico se deducirán de las mismas, al computarse el ingreso neto, los gastos, pérdidas y cualesquiera otras deducciones propiamente prorrateadas o asignadas a ellas y la parte proporcional de otros gastos, pérdidas o cualesquiera otras deducciones que no puedan definitivamente asignarse a partida o clase alguna de ingreso bruto.

Artículo 1123(b)-1.- Ingreso neto de fuentes de Puerto Rico.- (a) De las partidas especificadas en la Sección 1123(a) del Código como derivadas específicamente de fuentes dentro de Puerto Rico e ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, serán deducidos en el caso de individuos no residentes y corporaciones o sociedades extranjeras dedicados a industria o negocio en Puerto Rico, o en el caso de individuos no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico que les sean aplicables las disposiciones de los párrafos (5) ó (6) de la Sección 1123(d) del Código, o que ejerzan la opción establecida en las disposiciones de las Secciones 1221(c) y 1231(d) del Código, los gastos, pérdidas y cualesquiera otras deducciones propiamente prorrateadas o asignadas a las mismas y una parte proporcional



de cualesquiera otros gastos, pérdidas o deducciones que no puedan específicamente asignarse a partida o clase alguna de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será incluido en su totalidad como ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico. La parte proporcional se basa en la proporción entre el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico más el ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y el ingreso bruto total. El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones de este párrafo:

Ejemplo: Un individuo no residente, dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo año contributivo es el año natural, derivó un ingreso bruto de todas las fuentes para 1996 de \$195,000, una quinta parte del cual (\$39,000) era de fuentes dentro de Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico como sigue:

Intereses sobre bonos de una corporación doméstica	\$9,000
Dividendos sobre acciones de una corporación doméstica	4,000
Regalía por el uso de patentes en Puerto Rico	12,000
Ganancia en la venta de propiedad inmueble situada en Puerto Rico	11,000
Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico atribuible a una oficina u otros local fijo de negocios de dicho individuo dentro de Puerto Rico	<u>3,000</u>
Total	<u>\$39,000</u>

El remanente del ingreso bruto es de fuentes fuera de Puerto Rico no realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, determinado bajo el Artículo 1123(c)-1.

Para fines de este Artículo, el ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico atribuible a una oficina u otro local fijo de negocios dentro de Puerto Rico será el que se especifica en la Sección 1123(f)(3)(B) y (C) del Código.

Los gastos del contribuyente para el año ascendieron a \$78,000. De estos gastos la cantidad de \$8,000 es propiamente asignada a ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico y a ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico, y la cantidad de \$40,000 a ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico no realmente relacionado con la explotación de una industria o

negocio en Puerto Rico. El remanente de los gastos (\$30,000) no puede ser definitivamente asignado a ninguna clase de ingreso. Una parte proporcional de dicho remanente de gastos, basada en la relación entre el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico más el ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico y el ingreso bruto total, se deducirá al computar el ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico. Así, son deducidos de los \$39,000 de ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionados con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico, gastos que ascienden a \$14,000 (que representan \$8,000 propiamente prorrateados al ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico e ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionados con la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico más \$6,000, (1/5 de \$30,000) que es la parte proporcional de los gastos que no pueden ser asignados a partida o clase alguna de ingreso bruto). El remanente (\$25,000) es el ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico y de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

Las deducciones establecidas en la ley serán admitidas a individuos no residentes y a corporaciones o sociedades extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, solamente hasta el límite establecido en las Secciones 1223, 1225, 1233 y 1234 del Código.

Artículo 1123(b)-2.- Deducciones no relacionadas con el ingreso bruto.- (a) Prorratio.- En el caso de individuos no residentes (según dicho término se define en el párrafo (b) de este Artículo) las deducciones enumeradas en el párrafo (c) de este Artículo no se considerarán como relacionadas con alguna clase de ingreso bruto y por lo tanto, serán prorrateadas proporcionalmente a las diversas clases de ingreso bruto ajustado de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico.

(b) Definición de individuos no residentes.- Para fines de este Artículo, se considerarán individuos no residentes aquellos individuos incluidos en la Sección 1120(a) del Código y aquellos individuos que han sido residentes bona fide de Puerto Rico

durante parte del año contributivo antes de cambiar su residencia a otro lugar fuera de Puerto Rico.

(c) Deducciones no relacionadas con alguna clase de ingreso bruto.- Las deducciones que generalmente se considerarán como no relacionadas con alguna clase de ingreso bruto y que, por lo tanto, deberán ser prorrateadas según se dispone en el párrafo (a) de este Artículo son las siguientes:

(1) deducción por el cuidado de niños permitida por la Sección 1023(aa)(2)(A) del Código, incurridos fuera de Puerto Rico;

(2) deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial permitidos por la Sección 1023(aa)(2)(B) del Código;

(3) deducción por contribución sobre la propiedad que constituye la residencia del contribuyente permitida por la Sección 1023(aa)(2)(C) del Código;

(4) deducción por el monto del alquiler pagado sobre la propiedad que constituye la residencia principal permitida por la Sección 1023(aa)(2)(F) del Código;

(5) deducción por donativos y gastos médicos permitida por la Sección 1023(aa)(2)(M) y (P) del Código; y

(6) otras deducciones del ingreso bruto ajustado permitidas por los apartados (aa) y (bb) de la Sección 1023 del Código, excepto la deducción fija opcional permitida por la Sección 1023(aa)(1)(A), (B), (C) y (D) del Código, la deducción por ahorros de retiro permitida por la Sección 1023(bb)(2) del Código, la deducción a veteranos permitida por la Sección 1023(bb)(4) del Código y la deducción en el caso de esposo y esposa cuando ambos reciben ingresos ganados permitida por la Sección 1023(bb)(6) del Código.

Para fines de este Artículo, el término "ingreso bruto ajustado" tendrá el significado establecido en la Sección 1022(k) del Código.

Las disposiciones de este Artículo pueden ser ilustradas mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un individuo casado, ciudadano de los Estados Unidos, residió en Puerto Rico por varios años. Durante el año en que cambió su residencia a los Estados Unidos, pero antes de efectuar su traslado, este individuo recibió un salario en Puerto Rico de \$40,000 e intereses de bancos locales de \$6,000. Además, obtuvo ganancias de capital

de \$1,000,000 por la venta de las acciones de su empresa exenta por un decreto de exención industrial, dividendos de fuentes de los Estados Unidos de \$10,000 y una ganancia de capital a largo plazo de \$16,000 por la venta en Puerto Rico de acciones de una empresa local. Después de regresar a los Estados Unidos este individuo recibió intereses de fuentes de Estados Unidos de \$30,000 e ingreso neto por concepto de rentas de \$10,000 (ingreso bruto de \$40,000 menos gastos de alquiler de \$30,000), también de fuentes de Estados Unidos. Durante el año, este individuo pagó (i) \$32,500 por concepto de intereses no relacionados con fuente de ingreso alguna de los cuales \$10,000 corresponden a intereses hipotecarios de su residencia en Puerto Rico y \$15,000 de su residencia de Estados Unidos; \$7,400 a intereses sobre préstamos personales; y (ii) \$10,100 por contribuciones sobre sus residencias en Puerto Rico y en los Estados Unidos, para un total de deducciones de \$45,000.

El ingreso neto tributable de este individuo, después de prorratear las deducciones a su ingreso bruto ajustado incluíble y excluible en Puerto Rico, excluyendo de dicho ingreso los \$2,000 por intereses exentos de bancos locales y el \$1,000,000 de la ganancia de capital exenta por el decreto de exención, se determinará como sigue:

Ingresos	Total	Estados Unidos	Puerto Rico
Salarios	\$40,000	\$0	\$40,000
Dividendos de fuentes de los Estados Unidos	10,000	0	10,000
Ganancias de capital a largo plazo	16,000	0	16,000
Intereses	34,000	30,000	4,000
Renta neta	<u>10,000</u>	<u>10,000</u>	<u>0</u>
Total	<u>\$110,000</u>	<u>\$40,000</u>	\$70,000
Deducciones a ser prorrateadas:			
Intereses hipotecarios de Puerto Rico		\$10,000	
Intereses hipotecarios de Estados Unidos		15,000	
Contribuciones sobre las residencias		<u>10,100</u>	
Total		<u>\$35,100</u>	
(((\$70,000 ÷ \$110,000) x \$35,100)	\$22,336		
Exención personal	<u>3,000</u>		<u>(25,336)</u>
Ingreso neto tributable			<u>\$44,664</u>

En el ejemplo anterior, a pesar de que \$10,000 del ingreso recibido por concepto de dividendos antes del cambio de residencia es de fuentes fuera de Puerto Rico, dicho ingreso ha sido incluido en el numerador de la fracción del prorrateo por constituir ingreso tributable en Puerto Rico. Además, como los intereses sobre préstamos personales no son deducibles, no se toman en consideración al efectuarse el prorrateo.

Para fines de este ejemplo, se asumió que el individuo optó por incluir la ganancia neta de capital y los intereses bancarios como parte de su ingreso bruto conforme a las disposiciones de las Secciones 1013, 1014 y 1121(b) del Código.

Artículo 1123(c)-1.- Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.- (a) El ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico incluye:

(1) los intereses que no sean los derivados de fuentes dentro de Puerto Rico especificados en la Sección 1123(a)(1) del Código;

(2) los dividendos y beneficios que no sean los derivados de fuentes dentro de Puerto Rico según se dispone en la Sección 1123(a)(2) del Código;

(3) la compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados fuera de Puerto Rico. (Para el tratamiento de la compensación por trabajo o servicios personales prestados parcialmente dentro de Puerto Rico y parcialmente fuera de Puerto Rico, véase el Artículo 1123(a)-3.);

(4) las rentas o cánones ("royalties") derivados de propiedad situada fuera de Puerto Rico, o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas o cánones ("royalties") por usar o por el privilegio de usar fuera de Puerto Rico patentes, propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias y cualquier otra propiedad similar (véase el Artículo 1123(a)-4);

(5) las ganancias, beneficios e ingresos derivados de la venta de propiedad inmueble localizada fuera de Puerto Rico (véase las Secciones 1111, 1113 y 1114 del Código);

(6) las distribuciones en liquidación total o parcial que no sean las derivadas de fuentes dentro de Puerto Rico según se dispone en la Sección 1123(a)(7) del Código;

(7) los ingresos derivados de un contrato de seguros asegurando riesgos localizados fuera de Puerto Rico;

(8) la cantidad de ingreso incluida en el ingreso bruto de todos los accionistas de una corporación de las posesiones que opera en Puerto Rico bajo la Sección 936(h)(1) del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado; y

(9) la cantidad de ingreso atribuida al miembro del grupo afiliado bajo la Sección 936(h)(5)(C)(ii), (el "método de distribución de beneficios"), del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado, y que bajo la misma se considere que no es ingreso de fuentes de Puerto Rico.

Artículo 1123(d)-1.- Ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico.- De las partidas de ingreso bruto especificadas en la Sección 1123(c) del Código se deducirán los gastos, pérdidas y otras deducciones propiamente prorrateadas o asignadas a las mismas, así como una parte proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas u otras deducciones que en definitiva no puedan ser asignadas a alguna partida o clase de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será considerado en su totalidad como ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico.

Artículo 1123(e)-1.- Ingreso de la venta de propiedad mueble derivado de fuentes parcialmente dentro de Puerto Rico y parcialmente fuera de Puerto Rico.- (a) Las partidas de ingreso bruto no asignadas por la Sección 1123(a) del Código o por la Sección 1123(c) del Código a fuentes dentro o fuera de Puerto Rico deberán (a menos que se deriven, sin lugar a dudas, de una fuente dentro o de una fuente fuera de Puerto Rico) considerarse como derivadas de fuentes parcialmente dentro y parcialmente fuera de Puerto Rico.

(b) La parte de dicho ingreso derivado de la producción y venta de propiedad mueble atribuible a fuentes dentro de Puerto Rico será determinada de acuerdo con las reglas y los casos expuestos en este párrafo. El ingreso bruto derivado de la venta de propiedad mueble producida (total o parcialmente) por el contribuyente dentro de Puerto Rico y vendida fuera, o producida (total o parcialmente) por el contribuyente fuera y vendida dentro de Puerto Rico será tratado como derivado de fuentes parcialmente dentro de Puerto Rico y parcialmente fuera de Puerto Rico, bajo uno de los casos indicados más adelante. Para fines de este párrafo, la palabra "producida" incluye "creada", "fabricada", "manufacturada", "extraída", "elaborada", "curada" o "envejecida".

Caso 1: Cuando el manufacturero o productor regularmente vende parte de su producción a distribuidores totalmente independientes o a cualquier otra firma vendedora en tal forma que se establezca claramente un precio independiente de fábrica o producción o se demuestre a satisfacción del Secretario que ese precio de fábrica o producción ha sido también establecido independientemente sin que se haya tenido en cuenta la responsabilidad contributiva, y que la sucursal o departamento de venta o distribución del negocio esté situada en un país distinto de aquél en el cual está situada la fábrica o se realiza la producción, y si el ingreso neto atribuible a fuentes dentro de Puerto Rico se computa mediante una contabilidad que considere los productos como vendidos por el departamento de fábrica o producción del negocio al departamento de distribución o venta, al precio de fábrica independiente así establecido. En todos estos casos la base de la contabilidad será detalladamente explicada en una declaración que acompañe la planilla.

Caso 2: Cuando un precio independiente de fábrica o producción no se hubiere establecido según se dispone bajo el Caso 1, el ingreso neto será primero computado deduciendo del ingreso bruto derivado de la venta de la propiedad mueble producida (total o parcialmente) por el contribuyente en Puerto Rico y vendida fuera, o producida (total o parcialmente) por el contribuyente fuera y vendida en Puerto Rico, los gastos, pérdidas y otras deducciones propiamente prorrateadas o asignadas a las mismas y una parte proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas u otras deducciones que no puedan definitivamente asignarse a alguna partida o clase de ingreso bruto. Del monto del ingreso neto así determinado, la mitad será prorrateada de acuerdo con el valor de la propiedad del contribuyente en Puerto Rico y fuera de Puerto Rico; la porción atribuible a fuentes dentro de Puerto Rico será determinada multiplicando dicha mitad por una fracción cuyo numerador sea el valor de la propiedad del contribuyente en Puerto Rico, y cuyo denominador sea el valor de la propiedad del contribuyente tanto dentro como fuera de Puerto Rico. La otra mitad de dicho ingreso neto será prorrateada de acuerdo con las ventas brutas del contribuyente dentro y fuera de Puerto Rico; la porción atribuible a fuentes dentro de Puerto Rico será determinada multiplicando dicha mitad por una fracción cuyo numerador sea las ventas brutas del contribuyente en Puerto Rico para el

año o período contributivo y cuyo denominador sea las ventas brutas del contribuyente para el año o período contributivo tanto dentro como fuera de Puerto Rico. El término "ventas brutas del contribuyente en Puerto Rico" significa las ventas brutas hechas durante el año contributivo que fueren asignadas, negociadas o efectuadas principalmente por funcionarios, agentes, oficinas o sucursales del negocio del contribuyente, residentes o situados en Puerto Rico. El término "ventas brutas" significa, según se usa en este Caso 2, solamente las ventas de propiedad mueble producida (total o parcialmente) por el contribuyente en Puerto Rico y vendida fuera de Puerto Rico, o producida (total o parcialmente) por el contribuyente fuera y vendida dentro de Puerto Rico, y el término "propiedad" incluye solamente la propiedad poseída o usada para producir ingreso derivado de dichas ventas. Dicha propiedad deberá tomarse en su valor efectivo; el cual, en el caso de propiedad valorada o tasada para fines de inventario, depreciación, agotamiento o cualesquiera otros fines contributivos, será el monto más alto al cual fuere así valorada o tasada y el cual, en otros casos, se considerará su valor en los libros en ausencia de prueba positiva que demuestre que dicho valor es mayor o menor que el valor efectivo. Se utilizará el valor promedio durante el año o período contributivo. El valor promedio de la propiedad, según se dispone arriba, al comienzo y terminación del año o período contributivo ordinariamente podrá usarse, a menos que por razón de los cambios significativos durante el año o período contributivo, dicho promedio no represente razonablemente el promedio para dicho año o período, en cuyo caso el promedio será determinado sobre una base mensual o diaria. Las facturas y cuentas por cobrar deberán (a menos que se demuestre razón satisfactoria para un procedimiento distinto) asignarse o prorratearse a Puerto Rico cuando el deudor resida en Puerto Rico, a menos que el contribuyente no tuviere oficina, sucursal o agente en Puerto Rico.

Caso 3: La solicitud de permiso para basar la planilla en los libros de contabilidad del contribuyente será considerada por el Secretario, en el caso de cualquier contribuyente que de buena fe y sin consideración de la responsabilidad contributiva regularmente haga en sus libros de contabilidad una asignación detallada de entradas y gastos que reflejen el ingreso derivado de fuentes dentro de Puerto Rico con mayor claridad que los procedimientos o fórmulas aquí establecidos.



Artículo 1123(e)-2.- Servicios de transportación.- (a) Una corporación o sociedad extranjera dedicada al negocio de servicios de transportación entre puntos o lugares en Puerto Rico y puntos fuera de Puerto Rico deriva su ingreso de fuentes parcialmente dentro y parcialmente fuera de Puerto Rico.

(b) El ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico derivado de servicios descritos en el párrafo (a) de este Artículo se determinará tomando aquella parte del total de entradas brutas que:

(1) la suma de los costos o gastos de dicho negocio de transportación operado por el contribuyente dentro de Puerto Rico y un beneficio razonable sobre la propiedad usada en su negocio de transportación, mientras estuviere dentro de Puerto Rico, guarde con

(2) la suma de los costos o gastos totales de dicho negocio de transportación operado por el contribuyente y un beneficio razonable en la propiedad total usada en dicho negocio de transportación.

Las entradas derivadas de transacciones incidentales a los servicios de transportación (tales como la venta de giros) será prorrateada sobre la misma base que las entradas directas de los servicios de transportación.

(c) Para asignar los costos o gastos totales incurridos en un negocio de transportación descrito en el párrafo (a) de este Artículo, los costos o gastos incurridos relativos a aquella parte de los servicios que fueren totalmente prestados en Puerto Rico deberán asignarse al costo del negocio de transportación dentro de Puerto Rico. Por ejemplo, los gastos de carga o descarga en Puerto Rico, rentas, gastos de oficina, jornales y salarios incurridos en su totalidad por servicios prestados al contribuyente en Puerto Rico pertenecen a esta clase. Los costos y gastos incurridos relativos a servicios prestados parcialmente dentro y parcialmente fuera de Puerto Rico se podrán prorratear, sobre una base razonable, entre dichos servicios. Por ejemplo, los salarios marítimos, costo de flete, seguros y materiales asignables a los gastos de viaje se deberán ordinariamente prorratear por cada viaje, a base de la proporción que el número de días que la embarcación estuviere dentro de los límites territoriales de Puerto Rico guarde con el número total de días en el viaje, y el combustible consumido en cada viaje deberá

prorratearse sobre la base de la proporción que el número de millas navegadas dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, guarde con el número total de millas navegadas en el viaje. Las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos no deberán considerarse como costos o gastos a los fines de determinar la proporción de ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico; y a dicho fin, los intereses y otros gastos por el uso de dinero tomado a préstamo deberán incluirse en el costo de los servicios prestados por razón de que el producto de la propiedad usada mide hasta el límite en que dicho capital tomado a préstamo es fuente del ingreso. Para otros gastos incluidos en el costo de servicios, deberán considerarse solamente aquellos gastos que sean deducibles bajo el Código.

(d) El valor de la propiedad usada deberá determinarse sobre la base de costo menos depreciación. Un ocho por ciento podrá ordinariamente tomarse como tipo razonable de beneficio para aplicarse a dicha propiedad. La propiedad reclamada así será la propiedad promedio empleada en el servicio de transportación entre puntos en Puerto Rico y puntos fuera de Puerto Rico, durante el año contributivo. Los activos corrientes deberán disminuirse por las obligaciones corrientes asignadas a servicios entre Puerto Rico y otros países y a otros servicios. La parte asignada a servicios entre Puerto Rico y otros países deberá basarse en la proporción que las entradas brutas de dichos servicios guarden con las entradas brutas de todos los servicios. El monto así asignado a servicios entre Puerto Rico y otros países deberá de nuevo asignarse a servicios prestados dentro de Puerto Rico y a servicios prestados fuera de Puerto Rico. La parte asignable a servicios prestados dentro de Puerto Rico deberá basarse en la proporción que los gastos incurridos dentro de los límites territoriales de Puerto Rico guarde con el total de gastos incurridos en servicios entre Puerto Rico y otros países. Para embarcaciones, el promedio deberá determinarse sobre una base diaria para cada embarcación; y el monto que se prorratea para cada embarcación como activos utilizados dentro de Puerto Rico deberá computarse en la proporción que el número de días que el barco esté dentro de los límites territoriales de Puerto Rico guarde con el número total de días que la embarcación esté en servicio durante el año contributivo. Para otros activos utilizados en el negocio de transportación, el promedio de los activos al comienzo y al

cierre del período contributivo ordinariamente podrá tomarse, pero si el promedio así obtenido no representare razonablemente, por razón de cambios significativos durante el año contributivo, el promedio para dicho año, ya sea para los activos utilizados en el negocio de transportación en Puerto Rico, o para el total de activos, el promedio deberá determinarse sobre una base mensual o diaria.

(e) Al computar el ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico se admitirán como deducciones del ingreso bruto, según fuere determinado de acuerdo con el párrafo (b) de este Artículo -

(1) los gastos del negocio de transportación operado dentro de Puerto Rico según se determinen bajo el párrafo (b) de este Artículo; y

(2) los gastos determinados de acuerdo con los párrafos (f) y (g) de este Artículo.

(f) Los intereses y las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos deberán excluirse del procedimiento de prorrateo según se establece en el párrafo (b) de este Artículo; pero, para los fines de computar el ingreso neto, podrá deducirse del ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico, después que el monto de dicho ingreso bruto se hubiere determinado, una parte proporcional -

(1) de todos los intereses (deducibles bajo la Sección 1023(b) del Código); y

(2) de todas las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos (deducibles bajo la Sección 1023(c) y (d) del Código), pagados o devengados con respecto al negocio de servicios de transportación entre puntos en Puerto Rico y puntos fuera de Puerto Rico. Dicha parte proporcional deberá ordinariamente basarse en la proporción del ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico con el ingreso bruto total de dichos servicios de transportación.

(g) Si una corporación o sociedad extranjera sujeta a este Artículo estuviere también dedicada a un negocio que no sea el de proveer servicios de transportación entre puntos en Puerto Rico y puntos fuera de Puerto Rico, los costos y gastos (incluyendo las contribuciones) propiamente prorrateados o asignados a este otro negocio, deberán excluirse tanto de las deducciones como del procedimiento de prorrateo descrito en el párrafo (b) de este Artículo; pero para los fines de determinar el ingreso neto, una parte

proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas o deducciones generales, que no pueden definitivamente asignarse a alguna partida o clase de ingreso bruto, podrá deducirse del ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico después que el monto de dicho ingreso bruto se hubiere determinado. Dicha parte proporcional deberá ordinariamente basarse en la proporción entre el ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico y el ingreso bruto total.

(h) La solicitud de permiso para basar la planilla en los libros de contabilidad del contribuyente será considerada por el Secretario en el caso de cualquier contribuyente sujeto a este Artículo que de buena fe y sin consideración de la responsabilidad contributiva regularmente haga en sus libros de contabilidad una asignación detallada de entradas y gastos que refleje con mayor claridad que el proceso descrito en los párrafos (b) a (g) inclusive, de este Artículo, el ingreso derivado de fuentes dentro de Puerto Rico.

Artículo 1123(e)-3.- Servicios telegráficos o cablegráficos.- (a) En general.- Una corporación o sociedad extranjera dedicada al negocio de transmisión de mensajes por telégrafo o por cable entre puntos dentro de Puerto Rico y puntos fuera de Puerto Rico deriva ingreso parcialmente de fuentes dentro de Puerto Rico y parcialmente de fuentes fuera de Puerto Rico.

(b) Ingreso bruto.- El ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico derivado de los servicios descritos en el párrafo (a) de este Artículo será determinado sumando -

(1) las entradas brutas derivadas de mensajes originados en Puerto Rico; y

(2) las cantidades cobradas en el exterior por mensajes cobrables a la entrega originados en Puerto Rico; y

deduciendo de dicha suma las cantidades pagadas o devengadas por la transmisión de mensajes fuera del propio circuito de la compañía.

Las cantidades recibidas por la compañía en Puerto Rico relacionadas con mensajes que se cobren a la entrega, originados fuera de Puerto Rico, deberán excluirse del ingreso bruto.

(c) Ingreso neto.- Para computar el ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico se concederán como deducciones del ingreso bruto, de acuerdo con el párrafo (b) de este Artículo -

(1) todos los gastos incurridos en Puerto Rico (sin incluir cualesquiera gastos generales) incidentales a la operación del negocio en Puerto Rico;

(2) todos los gastos directos incurridos en el exterior en la transmisión de mensajes originados en Puerto Rico (sin incluir cualesquiera gastos generales o de mantenimiento, reparaciones y depreciación de cables y sin incluir cualquier cantidad ya deducida al computar el ingreso bruto);

(3) la depreciación de propiedad (que no sean los cables) situada en Puerto Rico y usada en la industria o negocio aquí; y

(4) una parte proporcional de los gastos generales (sin incluir cualesquiera partidas incurridas en el exterior correspondientes a aquellas enumeradas en los incisos (1), (2), y (3) de este párrafo) y de mantenimiento, reparaciones y depreciación de cables del sistema total de cables de la empresa basada en la proporción que el número de palabras originadas en Puerto Rico, guarde con el número total de palabras transmitidas por la empresa.

(d) Ingreso de comunicaciones internacionales.- El ingreso de comunicaciones internacionales, según se define dicho término en la Sección 1123(g)(2) del Código y en el Artículo 1123(g)-1(a)(2), se regirá por las disposiciones de la Sección 1123(g) del Código y del Artículo 1123(g)-1.

Artículo 1123(e)-4.- Cómputo del ingreso.- Si un contribuyente tuviere ingreso bruto de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico, según se define por la Sección 1123(a) o (c) del Código, junto con el ingreso bruto derivado parcialmente de fuentes dentro y parcialmente de fuentes fuera de Puerto Rico, el monto de los mismos, junto con los gastos y las inversiones aplicables a éstos deberán segregarse, y el ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico se computará separadamente de los mismos.

Artículo 1123(f)-1.- Reglas para la determinación del ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico por individuos no residentes o por corporaciones o sociedades extranjeras.- (a) En general.- En el caso de individuos no residentes y de corporaciones o sociedades extranjeras dedicados a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento dentro del año contributivo, las reglas establecidas en este Artículo y en los Artículos 1123(f)-2 al 1123(f)-5 aplicarán en

la determinación del ingreso, ganancia o pérdida que será considerado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para un año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995. Excepto según se establece en las Secciones 1123(f)(5) y (6), 1221(c) y 1231(d) del Código y en sus reglamentos, en el caso de individuos no residentes y de corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico en ningún momento dentro del año contributivo, ningún ingreso, ganancia o pérdida se tratará como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

(b) Los siguientes ejemplos ilustran la regla del párrafo (a):

Ejemplo 1: Para 1996, "N" una corporación extranjera cuyo año contributivo es el año natural, se dedica al negocio de la compra y venta a plazos de enseres domésticos. Durante 1996, "N" se dedicó a negocios en Puerto Rico, como resultado de tales actividades de venta de enseres. Para dicho año, "N" recibió pagos a plazos por \$800,000 sobre ventas efectuadas durante ese año en Puerto Rico, de los cuales el ingreso de fuentes de Puerto Rico atribuible a dichos pagos fue de \$200,000. Para 1996, los \$200,000 se consideran como ingreso realmente relacionado según se establece en la Sección 1123(f)(2) del Código. En diciembre de 1996, "N" discontinúa sus negocios de venta de enseres domésticos en Puerto Rico, y en ningún momento durante el año 1997 se dedica a industria o negocio en Puerto Rico. Durante 1997, "N" recibe pagos a plazos de \$500,000 sobre las ventas efectuadas en Puerto Rico durante 1996, de los cuales \$125,000 son atribuibles a fuentes de Puerto Rico. Dicho ingreso de \$125,000 se considera para "N" durante el año 1997 como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico según se establece en la Sección 1123(f)(5) del Código y en este Artículo, aun cuando dicho ingreso fue recibido por "N" en un año contributivo durante el cual no estuvo dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.

Ejemplo 2: Durante los meses de junio a diciembre de 1996, "B", un individuo no residente cuyo año contributivo es el año natural, y su método de contabilidad es el de recibido y pagado, es empleado por la corporación doméstica "M" por un salario de \$2,000 mensuales, pagadero quincenalmente. Durante 1996, "B", recibió salarios de "M" por

\$13,000 los cuales, según se establece en la Sección 1123(f)(2) del Código, se consideran como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico por "B". Al 31 de diciembre de 1996, "B" deja su empleo con "M" y sale de Puerto Rico. En ningún momento durante el año 1997, "B" se dedica a industria o negocio en Puerto Rico. Para enero de 1997, "B" recibe el pago del salario correspondiente a la segunda mitad de diciembre de 1996, por \$1,000 y un bono por \$1,000 en consideración a los servicios prestados en Puerto Rico durante 1996 para dicha corporación. Según se establece en la Sección 1123(f)(5) del Código y en este Artículo, los \$2,000 recibidos por "B" durante 1997 se consideran como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, aunque fueron recibidos por "B" para un año contributivo durante el cual no estuvo dedicado a industria o negocio en Puerto Rico.

Artículo 1123(f)-2.- Ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico considerado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.- (a) En general.- Este Artículo se aplicará solamente a individuos no residentes y a corporaciones o sociedades extranjeras dedicados a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento dentro de los años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995 y al ingreso, ganancia o pérdida de dichas personas que proceda de fuentes dentro de Puerto Rico. Todo ingreso, ganancia o pérdida de fuentes de Puerto Rico se tratará como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico según se establece en la Sección 1123(f)(2) del Código y en el párrafo (b) de este Artículo.

(b) Ingreso fijo o determinable y ganancias de capital.- Todo ingreso, ganancia o pérdida que durante el año contributivo sea derivado por individuos no residentes y por corporaciones o sociedades extranjeras, dedicados a industria o negocio en Puerto Rico, que proceda de fuentes dentro de Puerto Rico y que consista de ingreso fijo o determinable o de ganancias o pérdidas en la venta o permuta de activos de capital, será tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, haya sido o no derivado de la explotación de dicha industria o negocio.

Artículo 1123(f)-3.- Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.- (a) En general.- Este Artículo aplicará solamente a individuos no residentes y a corporaciones o sociedades extranjeras dedicados a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier momento dentro de un año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, sobre el ingreso, ganancia o pérdida de dichas personas que sea de fuentes fuera de Puerto Rico. El ingreso, ganancia o pérdida de dichas personas para el año contributivo de fuentes fuera de Puerto Rico que se establece en el párrafo (b) de este Artículo será tratado como realmente relacionado para el año contributivo con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico sólo si se mantuvo en Puerto Rico, en cualquier momento dentro del año contributivo, pero no necesariamente al momento en que el ingreso, ganancia o pérdida fue realizado, una oficina u otro local fijo de negocios, según dicho término se define en el Artículo 1123(f)-5, a la cual o al cual dicho ingreso, ganancia o pérdida le es atribuible según se dispone en el Artículo 1123(f)-4. El ingreso de dichas personas para el año contributivo que proceda de fuentes fuera de Puerto Rico que se especifica en el párrafo (c) de este Artículo será tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico cuando haya sido derivado por corporaciones extranjeras dedicadas al negocio de seguros dentro de Puerto Rico. Excepto según se dispone en los párrafos (b) y (c) de este Artículo, ningún ingreso, ganancia o pérdida de individuos no residentes o de corporaciones o sociedades extranjeras que para el año contributivo, proceda de fuentes fuera de Puerto Rico se considerará como ingreso realmente relacionado con la explotación de la industria o negocio al que la persona se dedica en Puerto Rico. No obstante lo dispuesto en los párrafos (b) y (c) de este Artículo, en caso de una Entidad Bancaria Internacional debidamente autorizada para operar bajo las disposiciones de la Ley Núm. 16 de 2 de julio de 1980, según enmendada, Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, o cualquier otra ley posterior que regule a las entidades bancarias internacionales, ningún ingreso, ganancia o pérdida de fuentes fuera de Puerto Rico atribuible a dichas actividades se considerará como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.



(b) Ingreso que no sea el ingreso atribuible a negocios de seguros dentro de Puerto Rico.- El ingreso, ganancia o pérdida de fuentes fuera de Puerto Rico, que no sean los descritos en el párrafo (c) de este Artículo, será considerado conforme al párrafo (a) de este Artículo al aplicarse lo establecido en los Artículos 1123(f)-4 y 1123(f)-5 sólo si consiste de:

(1) Rentas o cánones ("royalties") o ganancias en la venta de propiedad intangible:

(i) Rentas o cánones ("royalties") por el uso o por el privilegio de usar propiedad mueble intangible situada fuera de Puerto Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas o regalías por el uso o por el privilegio de usar, fuera de Puerto Rico, patentes, propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias y otra propiedad similar, si dichas rentas o cánones son derivados de la explotación activa de un negocio dedicado a la creación o explotación de dicha propiedad ("licensing business") en Puerto Rico.

(ii) Ganancias o pérdidas de la venta o permuta de propiedad mueble intangible situada fuera de Puerto Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo ganancias o pérdidas de la venta o permuta del privilegio de usar, fuera de Puerto Rico, patentes, propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias u otra propiedad similar, si dichas ganancias o pérdidas son derivadas de la explotación activa de un negocio dedicado a la creación o explotación de dicha propiedad ("licensing business") en Puerto Rico.

(iii) La determinación de si dichas partidas de ingresos, ganancias o pérdidas son derivadas de la explotación activa de dicho negocio en Puerto Rico se hará a base de los hechos y circunstancias de cada caso. La frecuencia con la cual un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera entre en transacciones de las cuales se deriva el ingreso, ganancia o pérdida no determinará de por sí que el ingreso, ganancia o pérdida es derivado de la explotación activa de dicho negocio.

(iv) Este inciso no será de aplicación a rentas o regalías ("royalties") por el uso o por el privilegio de usar propiedad inmueble o propiedad mueble tangible, o a la ganancia o pérdida en la venta o permuta de dicha propiedad.

(2) Dividendos o intereses, o ganancias o pérdidas en la venta o permuta de acciones o valores.- (i) En general.- Los dividendos o intereses de cualquier transacción, o las ganancias o las pérdidas de la venta o permuta de acciones o valores realizadas por: (A) un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera en la explotación activa de un negocio bancario o financiero o negocio similar dentro de Puerto Rico; o

(B) una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio dentro de Puerto Rico cuyo negocio principal sea el de traficar en acciones o valores por cuenta propia.

La determinación de si un contribuyente está dedicado a la explotación activa de un negocio bancario o financiero o negocio similar dentro de Puerto Rico para fines de este inciso será de acuerdo con las reglas establecidas en la cláusula (ii).

(ii) Reglas relacionadas a negocio bancario o financiero o negocio similar.- Un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera serán considerados como dedicados a la explotación activa de un negocio bancario o financiero o negocio similar dentro de Puerto Rico si en algún momento dentro del año contributivo se dedican a una o más de las siguientes actividades llevadas a cabo, en todo o en parte, dentro de Puerto Rico en transacciones con personas situadas dentro o fuera de Puerto Rico:

(A) recibiendo depósitos del público;

(B) concediendo préstamos personales, industriales u otra clase de préstamos al público;

(C) comprando, vendiendo, descontando o negociando notas, giros, cheques, letras de cambio, aceptaciones u otras evidencias de deuda;

(D) emitiendo cartas de crédito al público y negociando retiros bajo éstas;

(E) proveyendo servicios de fideicomisos al público; o

(F) financiando transacciones de cambio extranjero para el público.

Aunque el hecho de que un contribuyente esté sujeto a las leyes bancarias y de crédito de un país extranjero será tomado en consideración para la determinación de si está dedicado a la explotación activa de un negocio bancario, financiero, o negocio similar, la clase de negocio a la que se esté dedicando durante el año contributivo dentro

de Puerto Rico será lo que determinará si el contribuyente está dedicado a un negocio bancario o financiero o negocio similar dentro de Puerto Rico.

(iii) Actividad financiera incidental.- Este inciso no aplicará al ingreso, ganancia o pérdida realizada por un individuo no residente o corporación o sociedad extranjera provenientes de acciones o valores poseídos, vendidos o permutados en relación con actividades casuales de inversión llevadas a cabo por dicha persona. Por lo tanto, una corporación extranjera que principalmente es una corporación tenedora de acciones que posee la mayor parte de las acciones o valores emitidos por otras corporaciones no será tratada bajo este inciso como una corporación cuyo negocio principal es el de traficar con acciones o valores por cuenta propia, sólo por que se dedique esporádicamente a la compra y venta de acciones o valores para ajustar su cartera de valores.

(3) Venta de bienes o mercaderías mediante una oficina en Puerto Rico.- (i) El ingreso, ganancia o pérdida de la venta fuera de Puerto Rico de inventario o de propiedad poseída primordialmente para venta a clientes en el curso ordinario de la industria o negocio, cuando dicha venta se efectúa a través de una oficina u otro local fijo de negocio que el individuo no residente o la corporación o sociedad extranjera posea en Puerto Rico, independientemente del lugar donde es enviada para uso, consumo o disposición (excepto según se dispone en el Artículo 1123(f)-4(b)(3)).

(ii) Este inciso no aplicará al ingreso, ganancia o pérdida que se derive de contratos de ventas efectuados antes del 1 de julio de 1995.

(iii) Este inciso no aplicará a la ganancia o pérdida derivada de la venta o permuta de propiedad mueble intangible a la que le sería aplicable el inciso (1) de este párrafo, o de acciones o valores a la que le sería aplicable el inciso (2) de este párrafo.

(c) Ingreso atribuible a negocio de seguros en Puerto Rico.- (1) Todo el ingreso de una corporación extranjera según descrita en el inciso (2) de este párrafo procedente de fuentes fuera de Puerto Rico y que sea atribuible a su negocio de seguros en Puerto Rico, se tratará como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico por esa corporación. Por lo tanto, al determinarse el ingreso tributable para fines de la Sección 1204 del Código, la corporación extranjera incluirá todas sus partidas de ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico que hubieran sido

tomadas en consideración en la determinación del ingreso sujeto a contribución por una corporación doméstica. El ingreso al cual este inciso es aplicable será tomado en consideración para fines del párrafo (a) de este Artículo sin referencia a lo dispuesto en los Artículos 1123(f)-4 y 1123(f)-5.

(2) Una corporación a la que le es de aplicación el inciso (1) de este párrafo es una corporación extranjera que durante el año contributivo esté dedicada a un negocio de seguros en Puerto Rico y que esté sujeta a tributación bajo el Subcapítulo G del Capítulo 3 del Subtítulo A del Código.

Artículo 1123(f)-4.- Ingreso, ganancia o pérdida atribuible a una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico.- (a) En general.- El ingreso, ganancia o pérdida de fuentes fuera de Puerto Rico que se especifica en el Artículo 1123(f)-3(b) recibido por individuos no residentes o por corporaciones o sociedades extranjeras, dedicados a industria o negocio en Puerto Rico en algún momento dentro de un año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, será tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para el año contributivo sólo si el ingreso, ganancia o pérdida es atribuible bajo los párrafos (b) y (c) de este Artículo a una oficina u otro local fijo de negocios, según dicho término se define en el Artículo 1123(f)-5, que el contribuyente posea en Puerto Rico en algún momento dentro del año contributivo.

(b) Prueba de factor esencial.- (1) En general.- Para fines del párrafo (a) de este Artículo, el ingreso, ganancia o pérdida es atribuible a una oficina u otro local fijo de negocios que un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjeras posean en Puerto Rico sólo si dicha oficina u otro local fijo de negocios es un factor esencial en la producción del ingreso, ganancia o pérdida y si es producido en el curso ordinario de la industria o negocio llevada a cabo a través de esa oficina u otro local fijo de negocios. Para estos fines, las actividades de la oficina u otro local fijo de negocios no se considerarán que son un factor esencial en la producción del ingreso, ganancia o pérdida a menos que provean una aportación significativa por constituir un elemento económico necesario en la producción del ingreso, ganancia o pérdida. Así pues, por ejemplo, las reuniones en Puerto Rico de la junta de directores de una corporación extranjera no

constituyen por sí solas un factor esencial en la producción de ingreso, ganancia o pérdida. No es necesario que las actividades de la oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico sean el factor principal en la producción del ingreso, ganancia o pérdida. Una oficina u otro local fijo de negocios situado en Puerto Rico en algún momento dentro del año contributivo puede ser un factor esencial en la producción de alguna partida de ingreso, ganancia o pérdida para ese año aún cuando la oficina u otro local fijo de negocios no se encuentre en Puerto Rico cuando se realice el ingreso, ganancia o pérdida.

(2) Aplicación de la prueba de factor esencial a clases específicas de ingresos.- Para fines del párrafo (a) de este Artículo, una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico de un individuo no residente o de una corporación o sociedad extranjera, dedicados a industria o negocio en Puerto Rico en algún momento dentro del año contributivo se considerará un factor esencial en la producción de ingreso, ganancia o pérdida que consista de:

(i) Rentas o cánones ("regalías"), o ganancias o pérdidas de propiedad mueble intangible de la que se especifica en el Artículo 1123(f)-3(b)(1), si la oficina u otro local fijo de negocios participó activamente solicitando, negociando o desempeñando otras actividades necesarias para acordar el arrendamiento, permiso, venta o permuta de los cuales dicho ingreso, ganancia o pérdida es derivado o realiza servicios significativos incidentales a dicho arrendamiento, permiso, venta o permuta. Una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico no se considerará que es un factor esencial en la producción de ingreso, ganancia o pérdida para fines de esta cláusula meramente porque la oficina u otro local fijo de negocios lleve a cabo una o más de las siguientes actividades:

(A) desarrolle, cree, produzca o adquiera y añada valor sustancial a la propiedad arrendada, autorizada, vendida o permutada;

(B) cobre o dé cuentas por las rentas, cánones o regalías ("royalties"), ganancias o pérdidas;

(C) supervise en forma general las actividades de las personas directamente responsables de llevar a cabo las actividades o servicios anteriormente descritos;

(D) desempeñe funciones clericales incidentales al arrendamiento, permiso, venta o permuta; o

(E) dé la aprobación final para el otorgamiento o realización del arrendamiento, permiso, venta o permuta.

(ii) Dividendos o intereses, o ganancias o pérdidas en la venta de acciones o valores.- (A) En general.- Los dividendos o intereses de cualquier transacción, o las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de acciones o valores especificados en el Artículo 1123(f)-3(b)(2), si la oficina u otro local fijo de negocios participó activamente solicitando, negociando o desempeñando otras actividades necesarias para efectuar la emisión, adquisición, venta o permuta del activo del cual dicho ingreso, ganancia o pérdida es derivado o realiza servicios significativos incidentales a dicha emisión, adquisición, venta o permuta. Una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico no se considerará que es un factor esencial en la producción del ingreso, ganancia o pérdida meramente porque la oficina u otro local fijo de negocios se dedique a una o más de las siguientes actividades:

(I) cobre o dé cuentas por los dividendos, intereses, ganancias o pérdidas;

(II) supervise en forma general las actividades de las personas directamente responsables de llevar a cabo las actividades o servicios anteriormente descritos;

(III) desempeñe funciones clericales incidentales a la emisión, adquisición, venta o permuta; o

(IV) dé la aprobación final para el otorgamiento o realización de la emisión, adquisición, venta o permuta.

(B) Determinación de si el ingreso de acciones o valores de un negocio bancario o financiero o negocio similar está relacionado con la explotación de su industria o negocio.- A pesar de lo dispuesto en la subcláusula (A) de esta cláusula, cualesquiera dividendos o intereses de acciones o valores o ganancias o pérdidas en la venta o permuta de acciones o valores que son activos de capital, que sean de fuentes fuera de Puerto Rico y derivados por individuos no residentes o por corporaciones o sociedades extranjeras que se dediquen durante el año contributivo a la explotación de un negocio bancario, financiero o negocio similar en Puerto Rico se considerarán como ingreso

realmente relacionado con la explotación activa de dicha industria o negocio sólo si las acciones o valores que originan dichos ingresos, ganancias o pérdidas son atribuibles a una oficina en Puerto Rico mediante la cual se llevan a cabo dichas actividades y:

(I) fueron adquiridos -

(aa) como resultado de, o al concederse préstamos al público;

(bb) al distribuirse dichas acciones o valores al público;

(cc) para fines de ser utilizados para cumplir con los requisitos de reserva u otros requisitos similares de reserva establecidos por una autoridad bancaria debidamente constituida en Puerto Rico o los Estados Unidos; o

(II) consisten de valores, según dicho término se define en la subcláusula (C) de esta cláusula, que sean -

(aa) pagaderos a la demanda o a una fecha fija de vencimiento que no exceda de un año desde la fecha de adquisición;

(bb) emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por sus agencias e instrumentalidades; o

(cc) cualesquiera otros valores no cubiertos en los números (I) y (II) arriba señalados.

Sin embargo, el monto de los intereses sobre los valores cubiertos bajo el número (II)(c) anterior que para el año contributivo serán tratados como ingreso realmente relacionado con la explotación de un negocio bancario, financiero o negocio similar en Puerto Rico será una cantidad, pero que no exceda la totalidad de los intereses sobre dichos valores que procedan de fuentes fuera de Puerto Rico, determinada multiplicando la totalidad de los intereses sobre dichos valores que sean de fuentes fuera de Puerto Rico por una fracción cuyo numerador será 10 por ciento y cuyo denominador será el mismo por ciento determinado a base de un promedio mensual para el año contributivo, que el valor en los libros de la totalidad de dichos valores poseídos por la oficina de Puerto Rico mediante los cuales se lleva a cabo dicho negocio guarde con el valor en los libros de la totalidad de los activos de dicha oficina. La cantidad de ganancia o pérdida durante el año contributivo, si alguna, en la venta o permuta de dichos valores que será tratada como ingreso realmente relacionado con la explotación de un negocio bancario,

financiero o negocio similar en Puerto Rico será una cantidad, pero que no exceda la totalidad de la ganancia o pérdida en la venta o permuta de dichos valores que sea de fuentes fuera de Puerto Rico, determinada multiplicando la totalidad de la ganancia o pérdida en la venta o permuta de dichos valores que proceda de fuentes fuera de Puerto Rico por la fracción descrita en la oración anterior. El por ciento del denominador de la fracción limitada ("limited fraction") para tales fines será el por ciento que se obtenga añadiéndose separadamente el valor en los libros de dichos valores y de dichos activos totales poseídos al cierre de cada mes dentro del año contributivo, dividiendo dicha suma por 12, y luego dividiendo el monto de los valores así obtenido por el monto de los activos así obtenido. Estas disposiciones se ilustran mediante el siguiente ejemplo:

"M", una corporación organizada bajo las leyes de un país extranjero se dedica a un negocio bancario en Puerto Rico mediante una sucursal "B". Durante el año contributivo, "M" derivó de fuentes fuera de Puerto Rico mediante las actividades llevadas a cabo por su sucursal "B", \$7,500,000 atribuibles a intereses de valores de los descritos bajo estas disposiciones, así como \$7,500,000 en la venta y permuta de dichos valores. El promedio mensual, determinado al último día de cada mes del año contributivo, de dichos valores poseídos por "B", dividido por el promedio mensual, así determinado, de los activos totales poseídos por "B" es de 15 por ciento. La parte de los intereses procedentes de dichos valores que será tratada como ingreso realmente relacionado con la explotación activa por "M" de su negocio bancario en Puerto Rico es de \$5,000,000 ( $\$7,500,000 \times 10\% \div 15\%$ ), y la parte de la ganancia en la venta o permuta de dichos valores que será tratada como ingreso realmente relacionado es de \$5,000,000 ( $\$7,500,000 \times 10\% \div 15\%$ ).

(C) Para fines de esta cláusula, un valor es cualquier pagaré, nota, bono, obligación u otra evidencia de deuda, o cualquier evidencia de parte de un interés o derecho para suscribir o comprar cualesquiera de las partidas anteriores.

(D) Limitaciones en la aplicación de las reglas de negocio bancario, financiero o negocio similar.- (I) Las disposiciones de la subcláusula (B) de esta cláusula son para fines de determinar cuándo ciertos ingresos, ganancias o pérdidas de acciones o valores estarán realmente relacionados con la explotación de un negocio bancario, financiero o



negocio similar dentro de Puerto Rico. Cualesquiera dividendos, intereses, ganancias o pérdidas de fuentes fuera de Puerto Rico que por razón de las disposiciones de la subcláusula (B) de esta cláusula no están realmente relacionadas con la explotación del negocio bancario, financiero o negocio similar de la corporación extranjera en Puerto Rico, pueden estar realmente relacionados para el año contributivo, bajo la subcláusula (A) de esta cláusula, con los negocios que dicho contribuyente lleve a cabo dentro de Puerto Rico que consistan en traficar con acciones o valores por cuenta propia.

(II) Otros ingresos.- Para reglas relacionadas a dividendos o intereses de fuentes fuera de Puerto Rico, que no sean dividendos o intereses o ganancias o pérdidas en la venta o permuta de acciones o valores a los que se refiere la subcláusula (B) de esta cláusula, que hayan sido derivados de la explotación de un negocio bancario, financiero o negocio similar dentro de Puerto Rico, refiérase a la subcláusula (A) de esta cláusula.

(iii) Venta de bienes o mercaderías a través de una oficina de Puerto Rico.- El ingreso, ganancia o pérdida en la venta de bienes o mercaderías que se especifica en el párrafo (b)(3) del Artículo 1123(f)-3, si la oficina u otro local fijo de negocios participó activamente solicitando la orden, negociando el contrato de venta o realizando otros servicios significativos que sean necesarios para la consumación de la venta que no fue materia de acuerdo separado entre el vendedor y el comprador. Una oficina u otro local fijo de negocios dentro de Puerto Rico se considerará un factor esencial en la producción de ingreso, ganancia o pérdida de una venta hecha como resultado de una orden de venta recibida en dicha oficina u otro local fijo de negocios excepto cuando la orden de venta es recibida sin haberse solicitado y esa oficina u otro local fijo de negocios no se presenta a clientes potenciales como el lugar donde dichas órdenes de venta deben ser enviadas. El ingreso, ganancia o pérdida debe ser producido en el curso ordinario de la industria o negocio llevado a cabo a través de la oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico. Por lo tanto, si una corporación extranjera está dedicada exclusivamente a un negocio manufacturero dentro de Puerto Rico, el ingreso derivado por su oficina en Puerto Rico como resultado de una venta ocasional fuera de Puerto Rico no es atribuible a la oficina de Puerto Rico si la oficina de ventas del negocio manufacturero está situada fuera de

Puerto Rico. Por otro lado, si la corporación extranjera establece una oficina de ventas dentro de Puerto Rico para vender para fines de consumo fuera de Puerto Rico mercaderías que son producidas fuera de Puerto Rico, el ingreso que derive la oficina de ventas en Puerto Rico como resultado de una venta ocasional hecha fuera de Puerto Rico del producto manufacturado dentro de Puerto Rico, será atribuible a su oficina de ventas dentro de Puerto Rico. Una oficina u otro local fijo de negocios dentro de Puerto Rico no se considerará que es un factor esencial en la producción de ingreso, ganancia o pérdida para fines de esta cláusula meramente por razón de una o más de las siguientes actividades:

(A) que la venta dependa de la aprobación final de dicha oficina u otro local fijo de negocios;

(B) que la propiedad vendida sea mantenida y distribuida desde dicha oficina u otro local fijo de negocios;

(C) que se exhiba un muestrario de la propiedad vendida, pero que no sea de algún otro modo anunciada o vendida en dicha oficina u otro local fijo de negocios; o

(D) que dicha oficina u otro local fijo de negocios desempeñó meramente funciones clericales incidentales a la venta.

Las actividades llevadas a cabo por empleados de una oficina u otro local fijo de negocios constituyen actividades de dicha oficina u otro local fijo de negocios.

(3) Limitación en caso de que la propiedad sea manufacturada fuera de Puerto Rico.- (i) Bienes o mercaderías destinados para uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico.- A pesar de lo establecido en los incisos (1) y (2) de este párrafo, una oficina u otro local fijo de negocios que un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera posea dentro de Puerto Rico no se considerará, para fines del párrafo (a) de este Artículo, que es un factor esencial en la producción de ingreso, ganancia o pérdida de la venta de bienes o mercaderías especificados en el Artículo 1123(f)-3(b)(3) si la propiedad es manufacturada fuera de Puerto Rico por la persona dedicada a industria o negocio en Puerto Rico o por cualquier otra entidad que esté afiliada o controlada por aquella y es vendida para uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico.

(ii) Reglas para determinar el país de uso, consumo o disposición.- (A) En general.- Se presumirá para fines de esta cláusula que el país de uso, consumo o disposición de propiedad mueble vendida a una persona no relacionada, será el país donde dicha propiedad es enviada. Para tales fines el hecho de que haya una interrupción temporera de envío de propiedad a un país no afectará el que dicho país sea considerado como el país de envío. Sin embargo, si al momento de la venta de la propiedad mueble a una persona no relacionada, el contribuyente sabía o tuvo conocimiento a base de los hechos y circunstancias en torno a la transacción, de que el país de envío no sería el país de uso, consumo o disposición de la propiedad mueble vendida, entonces el contribuyente deberá determinar cuál fue finalmente el país de uso, consumo o disposición de la propiedad o se presumirá que la misma fue vendida para uso, consumo o disposición en Puerto Rico. Un contribuyente que venda propiedad mueble a una persona relacionada se presumirá que ha vendido la propiedad para uso, consumo o disposición en Puerto Rico a menos que el contribuyente establezca el uso dado a la propiedad por la persona relacionada. Una vez el contribuyente haya establecido que la persona relacionada ha dispuesto de la propiedad, las reglas anteriores relacionadas con ventas a personas no relacionadas aplicarán en la primera etapa en la cadena de distribución en la que se efectúe la venta por una persona relacionada a una persona no relacionada. A pesar de lo anteriormente dispuesto en esta subcláusula, un contribuyente que venda propiedad mueble a cualquier persona cuyo negocio principal consista de la venta de inventario al por menor fuera de Puerto Rico puede asumir al momento de la venta a dicha persona que el uso, consumo y disposición de la propiedad será fuera de Puerto Rico. Para fines de esta subcláusula, una persona está relacionada con otra si cualesquiera de las personas posee o controla directa o indirectamente a otra, o si una tercera persona o personas poseen o controlan directa o directamente a ambas. Para estos fines, el término "control" incluye cualquier clase de control, esté o no legalmente establecido e independientemente de la forma en que haya sido ejercido.

(c) Monto del ingreso, ganancia o pérdida atribuible a un oficina de Puerto Rico.-

(1) Si conforme al párrafo (b) de este Artículo, una oficina u otro local fijo de negocios que un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera posea en Puerto Rico en algún momento dentro del año contributivo es un factor esencial en la producción de alguna partida de ingreso, ganancia o pérdida de las cubiertas en el Artículo 1123(f)-3(b), dichas partidas de ingreso, ganancia o pérdida se considerarán atribuibles en su totalidad a esa oficina u otro local fijo de negocios. Bajo ninguna circunstancia podrá considerarse cualquier ingreso, ganancia o pérdida que proceda de fuentes fuera de Puerto Rico, o parte de éstos, como atribuibles bajo este párrafo a una oficina u otro local fijo de negocios que el individuo no residente o la corporación o sociedad extranjera posea en Puerto Rico si el contribuyente no estuvo dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en algún momento dentro del año contributivo.

(2) Limitación especial en caso de venta de bienes o mercaderías a través de una oficina en Puerto Rico.- A pesar de lo dispuesto en el inciso (1) de este párrafo, en el caso de venta de bienes o mercaderías especificadas en el Artículo 1123(f)-3(b), que no sea una venta a la que le apliquen las disposiciones del párrafo (b)(3)(i) de este Artículo, el monto del ingreso que será considerado como atribuible a una oficina u otro local fijo de negocios que el individuo no residente o la corporación o sociedad extranjera posea en Puerto Rico no excederá la cantidad que hubiera sido tratada como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico del contribuyente haber vendido los bienes o mercaderías en Puerto Rico.

Artículo 1123(f)-5.- Definición de oficina u otro local fijo de negocios.- (a) En general.- Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los fines de determinar cuándo un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico en algún momento dentro de un año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, posee una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico a los fines de la aplicación de las disposiciones de la Sección 1123(f)(3)(B) del Código y del Artículo 1123(f)-4 al ingreso, ganancia o pérdida que se especifica en el Artículo 1123(f)-3(b) procedente de fuentes fuera de Puerto Rico y de las disposiciones del Artículo 1123(f)-4(b)(3)(i) a las ventas de bienes o mercaderías para uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico. Al hacerse una determinación bajo este Artículo debe

dársele debida consideración a los hechos y circunstancias de cada caso, particularmente a la naturaleza de la industria o negocio del contribuyente y a las facilidades fijas realmente requeridas por el contribuyente en el curso ordinario de su industria o negocio. Las leyes de un país extranjero no gobernarán la determinación de cuándo un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera posee una oficina u otro local fijo de negocios.

(b) Facilidades fijas.- (1) En general.- Como regla general, una oficina u otro local fijo de negocios es una facilidad fija, que puede ser, un lugar, sitio, estructura u otra facilidad similar mediante la cual un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera se dedica a industria o negocio. Para estos fines, una oficina u otro local fijo de negocios incluirá, pero no se limitará a, una fábrica, una tienda u otro establecimiento de ventas, un taller o una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales. Una facilidad fija puede ser considerada una oficina u otro local fijo de negocios sea o no utilizada continuamente por un individuo no residente o por una corporación o sociedad extranjera.

(2) Utilización de la oficina u otro local fijo de negocios de otra persona.- No se considerará que un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera posee una oficina u otro local fijo de negocios meramente porque utilice la oficina u otro local fijo de negocios de otra persona, sea o no la oficina o el local fijo de una persona relacionada, para pactar algún negocio, si las actividades de la industria o negocio del individuo no residente o de la corporación o sociedad extranjera en esa oficina u otro local fijo de negocios son relativamente esporádicas o infrecuentes, tomando en consideración todas las necesidades y manejo de esa industria o negocio.

(c) Actividad administrativa.- No se considerará que una corporación o sociedad extranjera posee una oficina u otro local fijo de negocios meramente porque una persona que controle a dicha corporación o sociedad posea una oficina u otro local fijo de negocios mediante el cual supervise en forma general y ejerza control en la política de la corporación o sociedad extranjera. El hecho de que las decisiones administrativas principales que afectan una corporación o sociedad extranjera sean efectuadas en un país no se entenderá que por sí conlleva que la corporación o sociedad extranjera posee una

oficina u otro local fijo de negocios en ese país. Por ejemplo, una corporación extranjera de ventas que es una subsidiaria completamente poseída por una corporación doméstica no se considerará que posee una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico meramente por la presencia en Puerto Rico de los oficiales de la corporación doméstica que son responsables únicamente por las decisiones de política que afectan a la corporación extranjera, siempre que la corporación extranjera tenga un oficial ejecutivo, aunque éste sea o no un oficial de la corporación doméstica y que esté a cargo de las operaciones diarias de la industria o negocio de la corporación extranjera desde una oficina extranjera. El resultado de este ejemplo sería el mismo aún cuando el oficial ejecutivo deba:

- (1) reunirse regularmente con los oficiales de la corporación doméstica;
- (2) visitar ocasionalmente las oficinas de la corporación doméstica en Puerto Rico; y
- (3) dirigir temporariamente durante dichas visitas en Puerto Rico los negocios de la corporación extranjera fuera de la oficina de la corporación doméstica en Puerto Rico.

(d) Actividad del agente.- (1) Agentes dependientes.- (i) En general.- Al determinarse cuándo un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera posee una oficina u otro local fijo de negocios, la oficina u otro local fijo de negocios de un agente, que no sea un agente independiente según se define en la subcláusula (C) de la cláusula (ii) de este inciso, no será considerada a menos que dicho agente -

(A) tenga la facultad para negociar y formalizar contratos a nombre del individuo no residente o de la corporación o sociedad extranjera y que regularmente ejerza esa facultad; o

(B) posea un inventario de mercaderías perteneciente al individuo no residente o a la corporación o sociedad extranjera del que se despachen órdenes regularmente a nombre del individuo no residente o de la corporación o sociedad extranjera.

Para fines de este párrafo, una persona que compre bienes de un individuo no residente o de una corporación o sociedad extranjera no se considerará que es un agente para dicho individuo no residente o corporación o sociedad extranjera cuando dicha persona esté efectuando las actividades de compras en el curso ordinario de su industria

o negocio, aunque la persona esté de alguna forma relacionada con el individuo no residente o con la corporación o sociedad extranjera. Por ejemplo, una corporación doméstica que es una subsidiaria totalmente poseída por una corporación extranjera no será tratada como un agente de la corporación extranjera meramente porque compre bienes de la corporación extranjera y los revenda a su nombre. Sin embargo, si la corporación doméstica gestiona con regularidad y formaliza contratos a nombre de la corporación extranjera o mantiene un inventario de mercaderías del que se despachen órdenes regularmente a nombre de la corporación extranjera, la oficina u otro local fijo de negocios de la corporación doméstica será tratada como una oficina u otro local fijo de negocios de la corporación extranjera, a menos que la corporación doméstica sea un agente independiente dentro del significado de la subcláusula (C) de la cláusula (ii) de este inciso.

(ii) Facultad para formalizar contratos o despachar órdenes.- (A) Para fines de la cláusula (i) de este inciso, se considerará que un agente ejerce su facultad para gestionar y formalizar contratos o despachar órdenes con regularidad a nombre de su principal extranjero sólo si la facultad es ejercida, o las órdenes son despachadas, con alguna frecuencia por un período de tiempo continuo. Esta determinación será efectuada a base de los hechos y circunstancias de cada caso, tomando en consideración la naturaleza de los negocios del principal pero, en todos los casos, las pruebas de frecuencia y continuidad deben ser aplicadas conjuntamente. La regularidad no deberá estar evidenciada por alguna actividad ocasional o incidental. No se considerará que un agente gestiona regularmente o finaliza contratos a nombre de su principal extranjero si la facultad del agente para negociar y formalizar contratos está limitada sólo a casos extraordinarios y dicha facultad debe ser solicitada por el agente con respecto a cada transacción efectuada.

(B) Agentes independientes.- La oficina u otro local fijo de negocios de un agente independiente según se define en la subcláusula (C) de esta cláusula (ii), no será tratada como la oficina u otro local fijo de negocios del principal que sea un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera, independientemente de si dicho agente tiene facultad para gestionar y formalizar contratos a nombre del principal, y de

que regularmente ejerza esa facultad, o mantenga un inventario de bienes del que se despachen órdenes regularmente a nombre del principal.

(C) Definición de agente independiente.- (I) En general.- Para fines de este párrafo, el término "agente independiente" significa un agente general a comisión, corredor u otro agente independiente operando en el curso ordinario de su negocio. Por ejemplo, un agente que de acuerdo a su industria o negocio y por una compensación, vende bienes o mercaderías consignadas o entregadas a su dominio, administración y control, por o para el dueño de dichos bienes o mercaderías, es un agente independiente.

(II) Personas relacionadas.- La determinación de si un agente es un agente independiente para fines de este párrafo se hará sin considerar los hechos que establezcan que el agente o el principal poseen o controlan directa o indirectamente al otro o que una tercera persona posee o controla directa o indirectamente a ambos. Por ejemplo, una corporación doméstica que es una subsidiaria totalmente poseída por una corporación extranjera que opera como un agente para la corporación extranjera puede ser considerada como que actúa en calidad de agente independiente de la corporación extranjera. Los hechos y circunstancias del caso particular determinarán si el agente, mientras se desempeña para su principal, está operando en el curso ordinario de su industria o negocio y de tal modo que lo constituya un agente independiente con respecto a sus relaciones con el individuo no residente o con la corporación o sociedad extranjera.

(III) Agentes exclusivos.- Cuando un agente que de otro modo es un agente independiente dentro del significado de la cláusula (i) de este inciso se desempeña como tal exclusivamente o casi exclusivamente, para algún principal que sea un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera, los hechos y circunstancias del caso en particular serán tomados en consideración al determinar si el agente, mientras se desempeña en dicha capacidad, puede ser clasificado como un agente independiente.

(e) Actividad del empleado.- Por lo regular, un empleado de un individuo no residente o de una corporación o sociedad extranjera será tratado como un agente dependiente al que las reglas del párrafo (d)(1) de este Artículo aplican si dicho patrono no posee de por sí alguna facilidad fija, según se define en el párrafo (b) de este Artículo, en Puerto Rico. Sin embargo, cuando el empleado, en el curso ordinario de sus



obligaciones, desempeña las actividades de la industria o negocio de su patrono en o a través de una facilidad fija de dicho patrono que regularmente es utilizada por el empleado para el desempeño de sus funciones, dichas facilidades fijas serán consideradas la oficina u otro local fijo de negocios del patrono, independientemente de las reglas del párrafo (d)(1) de este Artículo.

La aplicación de este párrafo puede ser ilustrada con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "M", una corporación extranjera, abre un salón de exhibiciones en Puerto Rico para fines de promover sus ventas de mercaderías que adquiere mediante compra al país extranjero "X". Los empleados de la oficina de exhibiciones en Puerto Rico, que son vendedores y oficinistas, están autorizados solamente para atender la oficina, convenir las citas de los agentes distribuidores de la mercancía ofrecida por "M" y requerir órdenes en general. Estos empleados no están autorizados para negociar y formalizar contratos a nombre de "M", ni poseen un inventario de mercaderías del que puedan despachar órdenes a nombre de "M". Cualesquiera negociaciones efectuadas por estos empleados son por instrucciones de "M" y sujetas a su aprobación con respecto a cualquier determinación efectuada. La única autoridad independiente que tienen los empleados es con respecto a las citas de los distribuidores a quienes "M" vende la mercadería, pero aún así dicha autoridad está sujeta al derecho de "M" de aprobar o desaprobado a esos compradores hasta recibir información concerniente a la situación financiera de sus negocios. Bajo las circunstancias descritas, dicha oficina utilizada por el grupo de vendedores para la promoción de ventas es un lugar fijo de negocios que "M" posee en Puerto Rico.

(f) Oficina u otro local fijo de negocios de una persona relacionada.- El hecho de que un individuo no residente o una corporación o sociedad extranjera esté de alguna forma relacionado con otra persona que tenga una oficina u otro local fijo de negocios no significará de por sí que dicha oficina u otro local fijo de negocios de la otra persona es la oficina u otro local fijo de negocios del individuo no residente o de la corporación o sociedad extranjera. Por ejemplo, la oficina de Puerto Rico de la corporación extranjera "M", que es una subsidiaria totalmente poseída por la corporación extranjera "N", no se considerará que es la oficina u otro local fijo de negocios de "N" a menos que los hechos y

circunstancias demuestren que "N" está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico a través de la oficina u otro local fijo de negocios. Sin embargo, vea el párrafo (b)(2) de este Artículo.

Artículo 1123(g)-1.- Regla especial en el caso de ingreso de comunicaciones internacionales.- (a) En general.- Una persona natural o jurídica que tiene ingreso de comunicaciones internaciones debe determinar su ingreso de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico según la Sección 1123(g) del Código y las disposiciones de este Artículo.

(1) Reglas de fuente de ingreso.- (i) Personas residentes.- En el caso de una persona natural residente de Puerto Rico o de una persona jurídica doméstica, el 50 por ciento de cualquier ingreso de comunicaciones internacionales se considerará de fuentes dentro de Puerto Rico, y el otro 50 por ciento de dicho ingreso se considerará de fuentes fuera de Puerto Rico.

(ii) Persona extranjera.- (A) Excepto según se dispone en la subcláusula (B), en el caso de una persona extranjera natural o jurídica, cualquier ingreso de comunicaciones internacionales se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

(B) En el caso de una persona natural o jurídica extranjera que tenga una oficina o local fijo de negocios en Puerto Rico (Persona Residente), cualquier ingreso de comunicaciones internacionales atribuible a dicha oficina o local fijo de negocios se considerará ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

Toda Persona Residente deberá presentar al Secretario una solicitud de opinión o determinación administrativa que proponga la manera, método o fórmula para atribuir cualquier ingreso de comunicaciones internacionales a dicha oficina o local fijo de negocios en Puerto Rico, así como los gastos atribuibles a esa oficina o local fijo de negocios con respecto al ingreso de comunicaciones internacionales. Toda Persona Residente tendrá la obligación de utilizar el método o fórmula establecido en la opinión o determinación administrativa emitida por el Secretario para hacer la atribución de ingresos y gastos de comunicaciones internacionales.

Cualquier cambio o modificación al método o fórmula de atribución de ingresos o gastos previamente autorizado debe solicitarse por escrito y ser autorizado por el

Secretario previo a dicho cambio o modificación mediante una opinión o determinación administrativa.

(2) Definiciones.- Para fines de este Artículo el término "ingreso de comunicaciones internacionales" incluye todo ingreso derivado de la transmisión de comunicaciones o información desde Puerto Rico a los Estados Unidos o a cualquier país extranjero, o desde los Estados Unidos o cualquier país extranjero a Puerto Rico. El mecanismo o medio de transmisión es irrelevante: la comunicación o información puede consistir de señales, imágenes, datos o sonidos y puede transmitirse por radio, por señales ópticas, cable soterrado o sumergido o por medio de satélites u otros medios.

El término "ingreso de comunicaciones internacionales" no incluye el ingreso derivado del pago de derechos para la transmisión en Puerto Rico de programas de televisión, películas y programas radiales u otros derechos similares. Estos pagos constituyen regalías por la utilización de intangibles en Puerto Rico y por lo tanto están sujetos a las disposiciones de la Sección 1123(a)(4) del Código.

Artículo 1123(h)-1.- (a) Alcance.- (1) Este Artículo provee reglas para clasificar transacciones relacionadas con programas de computadoras para propósitos de las Secciones 1112(i), 1123, 1131, 1147, 1150 y de los Subcapítulos H e I del Capítulo 3 del Subtítulo A del Código.

(2) Categorías de transacciones.- En general, este Artículo requiere que las transacciones a las que se refiere el párrafo (a)(1) estén incluidas dentro de sólo una de 4 categorías (descritas en el párrafo (b)(1) de este Artículo) y provee reglas para la clasificación de las mismas. En el caso de la transferencia de derechos sobre propiedad intelectual, este Artículo provee reglas para determinar si la transacción debe ser clasificada como una venta o permuta de propiedad, o como una licencia que genera ingresos por concepto de regalías. En el caso de la transferencia de un artículo protegido por derechos de autor, este Artículo provee reglas para determinar si la transacción debe ser clasificada como una venta o permuta, o como un arrendamiento que genera ingresos por concepto de rentas.

(3) Programa de computadoras.- Para propósitos de este Artículo, un programa de computadoras es una serie de guías o instrucciones para ser usadas directa o

indirectamente en una computadora con miras a obtener ciertos resultados. Para propósitos de este inciso, un programa de computadoras incluye cualesquiera medios, manuales de usuarios, documentación, base de datos o elementos similares si los mismos son incidentales a la operación del programa de computadoras.

(b) Categorías de transacciones.- (1) En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (b)(2), una transacción que envuelva la transferencia de un programa de computadoras, o la prestación de servicios o conocimientos técnicos ("know-how") con respecto a un programa de computadoras (colectivamente llamados en lo adelante "transferencia de un programa de computadoras"), es tratada como que sólo comprende una de las siguientes transacciones:

(i) la transferencia de un derecho sobre propiedad intelectual en un programa de computadoras;

(ii) la transferencia de una copia de un programa de computadoras (un artículo protegido por derechos de autor);

(iii) la prestación de servicios para el desarrollo o modificación de un programa de computadoras; o

(iv) el suministro de conocimientos técnicos ("know-how") relacionado con técnicas de programación de computadoras.

(2) Transacciones que consisten de más de una categoría.- Aquellas transacciones que envuelvan programas de computadoras que consisten de más de una de las transacciones descritas en el párrafo (b)(1) de este Artículo serán tratadas como transacciones separadas, aplicando las disposiciones apropiadas de este Artículo a cada una de ellas. Sin embargo, cualquier transacción que sea una transacción mínima, tomando en cuenta la transacción general básica y los hechos y circunstancias que la rodean, no será tratada como una transacción separada y sí como parte de otra transacción.

(c) Transacciones que envuelvan derechos sobre propiedad intelectual y artículos protegidos por derechos de autor.- (1) Clasificación.- (i) Transacciones tratadas como transferencias de derechos sobre propiedad intelectual.- La transferencia de un programa de computadoras se clasifica como una transferencia de un derecho

sobre propiedad intelectual si, como resultado de la transacción, una persona adquiere uno o más de los derechos descritos en el párrafo (c)(2)(i) a (iv) de este Artículo. La determinación de si la transacción será tratada sólo como la transferencia de un derecho sobre propiedad intelectual o tratada como transacciones separadas se hará de acuerdo con las reglas de los párrafos (b)(1) y (b)(2) de este Artículo. Por ejemplo, si una persona recibe un disco que contiene un programa de computadoras que le permite ejecutar, en relación con dicho programa, un derecho no mínimo descrito en el párrafo (c)(2)(i) a (iv) de este Artículo (y la transacción no envuelve la prestación de servicios, o sólo envuelve la prestación de servicios mínimos, según descritos en el párrafo (d) de este Artículo, o conocimientos técnicos ("know-how"), según descritos en el párrafo (e) de este Artículo), entonces, bajo el párrafo (b)(2) de este Artículo, la transferencia se clasifica solamente como una transferencia de un derecho sobre propiedad intelectual.

(ii) Transferencias tratadas como transferencias de artículos protegidos por derechos de autor solamente.- Si una persona adquiere una copia de un programa de computadoras pero no adquiere ninguno de los derechos descritos en los párrafos (c)(2)(i) a (iv) de este Artículo (o sólo adquiere una concesión mínima de tales derechos), y la transacción no envuelve la prestación de servicios, o envuelve la prestación de servicios mínimos, según descritos en el párrafo (d) de este Artículo, o conocimientos técnicos ("know-how"), según descritos en el párrafo (e) de este Artículo, la transferencia de la copia del programa de computadoras se clasifica como la transferencia de un artículo protegido por derechos de autor solamente.

(2) Derechos sobre propiedad intelectual.- Los derechos sobre propiedad intelectual a que se refiere el párrafo (c)(1) de este Artículo son los siguientes:

(i) el derecho a hacer copias del programa de computadoras para fines de distribución al público mediante venta u otra transferencia de posesión, por arrendamiento o como préstamo;

(ii) el derecho de preparar derivados de programas de computadoras basados en el programa de computadoras protegidos por derechos de autor;

(iii) el derecho a realizar la demostración pública del programa de computadoras; y

(iv) el derecho a exhibir el programa de computadoras públicamente.

(3) Artículo protegido por derechos de autor.- Un artículo protegido por derechos de autor incluye una copia de un programa de computadoras del cual el trabajo pueda ser percibido, reproducido o de otro modo comunicado, directamente o con la ayuda de una máquina u otro artefacto. La copia del programa puede ser fijada en el medio magnético de un disco flexible ("floppy disk") o en la memoria del operador del disco duro ("hard drive") de la computadora, o en cualquier otro medio.

(d) Prestación de servicios.- La determinación de si una transacción que envuelva un programa de computadoras recientemente desarrollado o modificado ha de ser tratada como la prestación de servicios u otra transacción descrita en el párrafo (b)(1) de este Artículo estará basada en todos los hechos y circunstancias de la transacción, incluyendo, según sea apropiado, la intención de las partes contratantes (según evidenciada por el acuerdo entre ellas y su conducta al respecto) sobre qué parte en la transacción ha de poseer los derechos sobre la propiedad intelectual respecto al programa de computadoras y de cómo compartirán los riesgos de pérdida.

(e) Suministro de conocimientos técnicos ("know-how").- El suministro de información respecto a un programa de computadoras se tratará como el suministro de conocimientos técnicos ("know-how") para propósitos de este Artículo solamente si la información es-

(1) información relacionada con técnicas de programación de computadoras;

(2) provista bajo condiciones que eviten la revelación no autorizada de la misma, según específicamente acordado por las partes; y

(3) considerada propiedad sujeta a la protección de secretos del comercio ("trade secrets").

(f) Clasificación adicional de transferencias que envuelvan derechos sobre propiedad intelectual y artículos protegidos por derechos de autor.- (1) Transferencia de derechos sobre propiedad intelectual.- La determinación de si la transferencia de un derecho sobre propiedad intelectual es una venta o permuta de propiedad se hace sobre la base de si, tomando en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, ha ocurrido una transferencia de todos los derechos sustanciales sobre la propiedad

intelectual. Una transacción que no constituya una venta o permuta, debido a que no todos los derechos sustanciales han sido transferidos, será clasificada como una licencia que genera ingresos por concepto de regalías. Los principios de la Sección 1121(a)(2) a (a)(11) del Código podrán ser aplicados para estos propósitos. El ingreso derivado de la venta o permuta de un derecho sobre propiedad intelectual será atribuido a fuentes dentro o fuera de Puerto Rico, según corresponda, de acuerdo con la Sección 1123(a)(6) y (e)(2) del Código. El ingreso derivado de la concesión de una licencia sobre un derecho de propiedad intelectual se atribuirá a fuentes dentro o fuera de Puerto Rico de acuerdo con las Sección 1123(a)(4) y (c)(4) del Código, según corresponda.

(2) Transferencia de artículos protegidos por derechos de autor.- La determinación de si la transferencia de un artículo protegido por derechos de autor es una venta o permuta estará basada en si, tomando en consideración todos los hechos y circunstancias particulares del caso, los beneficios y cargas que conlleva la posesión del artículo han sido transferidos. Una transacción que no constituya una venta o permuta, por no haberse transferido suficientes beneficios y cargas de la posesión de un artículo protegido por derechos de autor, de manera tal que una persona que no sea el cesionario es propiamente considerado como la dueña de dicho artículo, será clasificada como un arrendamiento generador de ingresos por concepto de rentas. El ingreso de transacciones clasificadas como ventas o permutas se atribuirá a fuentes dentro o fuera de Puerto Rico de acuerdo con la Sección 1123(a)(6) y 1123(e)(2) del Código, según corresponda. El ingreso derivado del arrendamiento de un artículo protegido por derechos de autor se considerará ingreso de fuentes dentro o de fuentes fuera de Puerto Rico, según corresponda, de acuerdo con la Sección 1123(a)(4) y 1123(c)(4) del Código.

(3) Circunstancias especiales.- En relación con la determinación requerida bajo este párrafo, se deberá dar la debida consideración, según sea apropiado, a las características especiales de los programas de computadoras en transacciones que toman ventaja de dichas características (tales como la oportunidad de hacer copias exactas a un costo mínimo). Así, por ejemplo, una transacción en la que una persona adquiere una copia de un programa de computadoras mediante un disco, sujeta al requisito de que el disco sea destruido después de transcurrido un período específico de tiempo, es,

generalmente, equivalente a una transacción sujeta al requisito de que el disco sea devuelto después de transcurrido cierto tiempo. De forma similar, una transacción en que el programa se inactiva automáticamente después de un período específico de tiempo es, generalmente, equivalente a la devolución de la copia del programa de computadoras.

(g) Reglas de operación.- (1) Términos aplicados por las partes a una transacción.- Ni la forma adoptada por las partes en una transacción ni la clasificación de la transacción bajo las leyes protectoras de la propiedad intelectual serán determinantes en la clasificación de la transacción. Así, por ejemplo, si ocurre la transferencia de un programa de computadoras en un solo disco por un solo pago, con restricciones para su transferencia, que las partes contratantes denominan como una licencia (incluyendo, pero sin limitarse a, acuerdos comúnmente conocidos en inglés como "shrink-wrap licenses"), la aplicación de los párrafos (c) y (f) de este Artículo pueden provocar, no obstante, que la transacción sea clasificada como una venta de un artículo protegido por derechos de autor.

(2) Medio de transferencia no será tomado en cuenta.- Las reglas de este Artículo serán aplicadas sin importar el medio físico, electrónico o cualquier otro medio usado para efectuar la transferencia del programa de computadoras.

(3) Al público.- (i) En general.- Para propósitos del párrafo (c)(2)(i) de este Artículo, no se considerará que un cesionario de un programa de computadoras tiene el derecho de distribuir copias del programa al público si sólo se le permite distribuir copias del "software" a una persona relacionada o a personas específicas que puedan ser identificadas por nombres o por su relación legal con el cesionario original. Para propósitos de este inciso, una persona relacionada es una persona que tiene una relación con el cesionario dentro del significado de la Sección 1024(b)(1)(C) del Código. Al aplicar dicha Sección, se sustituirá "50 por ciento" por "10 por ciento".

(h) Ejemplos.- Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: (i) Hechos.- La corporación "A", una corporación doméstica, posee los derechos de propiedad intelectual en el programa de computadoras "X". La corporación copia el programa "X" en discos. Los discos son colocados en cajas cubiertas por una



envoltura en la cual se imprime lo que comúnmente se conoce en inglés como un "shrink-wrap license". Se establece que la licencia es perpetua. La licencia no permite la decompilación, el "reverse engineering", ni el desensamblaje del programa de computadoras. El cesionario recibe, en primer lugar, el derecho a usar el programa en dos de sus computadoras (por ejemplo, en un "laptop" y en un "desktop") siempre y cuando sólo una copia del programa sea usada a la vez; y, en segundo lugar, el derecho a hacer una copia del programa en cada computadora como paso esencial para el uso del programa. Los términos de la licencia en la caja de empaque permiten al cesionario vender la copia del programa siempre y cuando destruya las otras copias que haya hecho del mismo, y extienden los mismos términos y condiciones de la licencia al comprador de una copia del programa. Los discos se hacen disponibles para la venta al público en general en el país "Z". A cambio de consideración, "P", un residente del país "Z", adquiere uno de dichos discos.

(ii) Análisis.- (A) De acuerdo con el párrafo (g)(1) de este Artículo, la designación como licencia que aparece en la envoltura de las cajas no es determinante. Ninguno de los derechos sobre propiedad intelectual descritos en el párrafo (c)(2) de este Artículo ha sido transferido en la transacción. Sin embargo, "P" ha recibido una copia del programa y, por lo tanto, bajo el párrafo (c)(1)(ii) de este Artículo, "P" sólo ha adquirido un artículo protegido por derechos de autor.

(B) Considerando todos los hechos y circunstancias del caso, "P" es tratado como dueño del artículo protegido por derechos de autor. Por consiguiente, bajo el párrafo (f)(2) de este Artículo, ha habido una venta del disco en cuestión, en lugar de una cesión del mismo en arrendamiento.

Ejemplo 2: (i) Hechos.- Los hechos son los mismos que los del Ejemplo 1 excepto que, en lugar de vender los discos, "A", la corporación doméstica, decide, a cambio de compensación, hacer disponible el programa "X" en su página-hogar en la Red Informativa Mundial ("World Wide Web"). "P", el individuo residente del país "Z", a cambio de un pago hecho a la corporación "A", baja ("downloads") el programa "X", por medio del modulador ("modem") al operador del disco duro ("hard drive") de su computadora. Como parte de la comunicación electrónica, "P" da su consentimiento a un acuerdo cuyos términos son

idénticos a los términos del acuerdo bajo el Ejemplo 1, excepto que, en este caso, "P" hace una copia de salvaguarda ("back up copy") del programa en su computadora.

(ii) Análisis.- (A) Ninguno de los derechos sobre propiedad intelectual descritos en el párrafo (c) (2) de este Artículo ha pasado a "P". Aunque "P" no compró una copia física del disco conteniendo el programa "X", el párrafo (g)(2) de este Artículo establece que el medio de transferencia del programa es irrelevante. Por lo tanto, "P" ha adquirido un artículo protegido por derechos de autor.

(B) Como en el Ejemplo 1, "P" es propiamente tratado como dueño del artículo protegido por derechos de autor. Por consiguiente, de acuerdo con el párrafo (f)(2) de este Artículo, ha habido una venta de un artículo protegido por derechos de autor y no la cesión de propiedad en arrendamiento.

Ejemplo 3: (i) Hechos.- Los hechos son los mismos que los del Ejemplo 1 salvo que la corporación "A" sólo permite a "P", residente del país "Z", usar el programa "X" por una semana. Al cabo de la semana, "P" tiene que devolver el disco con el programa "X". Además, tiene que destruir todas las copias que haya hecho del programa "X"; y, si quiere usarlo por un período adicional, está obligado a concertar un nuevo acuerdo para el uso, a cambio de un cargo adicional.

(ii) Análisis.- (A) Bajo el párrafo (c)(2) de este Artículo, "P" no ha recibido derecho alguno sobre propiedad intelectual. Toda vez que "P" ha recibido una copia del programa, de acuerdo con el párrafo (c)(1)(ii) de este Artículo, se considera que "P" ha recibido un artículo protegido por derechos de autor.

(B) Considerando todos los hechos y circunstancias del caso, "P" no puede ser tratado como dueño del artículo protegido por derechos de autor. Por lo tanto, bajo el párrafo (f)(2) de este Artículo, ha ocurrido un arrendamiento de un artículo protegido por derechos de autor y no una venta. Tomando en cuenta las características especiales de los programas de computadoras, según dispuesto en el párrafo (f)(3) de este Artículo, el resultado sería el mismo si a "P" se le requiriera destruir el disco al finalizar el período de una semana, en lugar de devolverlo, ya que la corporación "A" puede hacer copias adicionales del programa a un costo mínimo.

Ejemplo 4: (i) Hechos.- Los hechos son los mismos que los del Ejemplo 2 donde "P", el residente del país "Z", recibe el programa "X" de la página-hogar de la corporación "A" en la Red Informática Mundial ("World Wide Web"), excepto que "P" sólo puede usar dicho programa por el término de una semana al cabo de la cual un seguro electrónico es activado y el programa no puede ser accesado. Si posteriormente "P" desea usar el programa "X" nuevamente, tiene que volver a la página-hogar de la corporación "A" y pagarle un nuevo cargo para poder reactivar el programa, mediante una llave electrónica, por un tiempo adicional.

(ii) Análisis.- (A) Como en el Ejemplo 3, bajo el párrafo (c)(2) de este Artículo, "P" no ha recibido derecho alguno respecto de los derechos sobre propiedad intelectual. Sí ha recibido una copia del programa. Bajo el párrafo (g)(2) de este Artículo, el medio de transmisión es irrelevante. Por lo tanto, "P" recibió una copia de un artículo protegido por derechos de autor.

(B) Igual que en el Ejemplo 3, "P" no puede ser tratado como dueño del referido artículo. Por lo tanto, de acuerdo con el párrafo (f)(2) de este Artículo, lo que ha ocurrido es un arrendamiento del artículo en cuestión y no una venta. A pesar de que "P" retiene el programa "X" en su computadora, al finalizar el período de una semana legalmente "P" no tiene derecho a usar el programa (sin pago adicional); y, como cuestión de hecho, no puede seguir usándolo sin la llave electrónica. Funcionalmente, el programa "X" no está en el operador del disco duro ("hard drive") de la computadora. En su lugar, el operador del disco duro ("hard drive") sólo contiene una serie de números que no pueden realizar las funciones del programa "X". Aunque en el Ejemplo 3 a "P" se le requería devolver el disco físicamente, tomando en cuenta las características de los programas de computadoras, según descritos en el párrafo (f)(3) de este Artículo, el resultado en este Ejemplo 4 es el mismo que el del Ejemplo 3.

Ejemplo 5: (i) Hechos.- La corporación "A", una corporación organizada en Puerto Rico, transfiere un disco que contiene el programa "X" a la corporación "B", una corporación del país "Z", concediéndole una licencia exclusiva, por el remanente del término de los derechos sobre propiedad intelectual, para copiar y para distribuir un número ilimitado de copias del programa en el área geográfica del país "Z", de preparar

trabajos derivados basados en el programa "X", de hacer presentaciones públicas del programa y de exhibir el programa públicamente. La corporación "B" pagará una regalía anual de x\$ por un período de 3 años que es el período durante el cual se anticipa que el programa en cuestión tendrá un valor comercialmente explotable.

(ii) Análisis.- (A) Aunque la corporación "A" ha transferido a la corporación "B" un disco que contiene una copia del programa "X", de acuerdo con el párrafo (c)(2)(i) de este Artículo, esta transacción envuelve una transferencia de derechos sobre propiedad intelectual solamente, y no de un artículo protegido por derechos de autor, debido a que la transferencia está acompañada de un derecho sobre la propiedad intelectual identificado en el párrafo (c)(2)(i) de este Artículo. Para propósitos del párrafo (b)(2) de este Artículo, el disco que contiene la copia del programa "X" es un componente mínimo de la transacción.

(B) Aplicando la prueba de derechos sustanciales del párrafo (f)(1) de este Artículo, se considerará que la corporación "A" ha vendido a la corporación "B" derechos sobre propiedad intelectual. La corporación "B" ha adquirido todos los derechos sobre la propiedad intelectual en el programa "X", ha recibido el derecho de usarlos exclusivamente dentro del país "Z" y ha recibido tales derechos por la vida restante de los derechos de autor en el programa "X". El hecho de que los pagos habrán de cesar antes de la expiración del término de protección de la propiedad intelectual no controla. Por otro lado, bajo el párrafo (g)(1) de este Artículo, el hecho de que el acuerdo sea designado como una licencia no es determinante; tampoco es determinante el hecho de que la corporación "A" reciba pagos designados como regalías. El resultado sería el mismo si la copia del programa "X" que ha de usarse para propósitos de reproducción fuese electrónicamente transmitido a la corporación "B", debido a la aplicación de la regla del párrafo (g)(2) de este Artículo.

Ejemplo 6: (i) Hechos.- La corporación "A", una corporación doméstica, transfiere a la corporación "B", una corporación del país "Z", un disco que contiene el programa "X" y le concede el derecho no exclusivo de reproducirlo (directamente o mediante acuerdo con la corporación "A" o cualquier otra persona) y de distribuir los discos para la venta en su fábrica en el país "Z", a cambio de pagos basados en el número de discos copiados y

vendidos. El término del convenio entre "A" y "B" es de 2 años el cual es más corto que la vida restante de la propiedad intelectual.

(ii) Análisis.- (A) Como en el Ejemplo 5, la transferencia del disco que contiene de la copia del programa no constituye la transferencia de un artículo protegido por derechos de autor bajo el párrafo (c)(1) de este Artículo porque la corporación "B" también adquirió un derecho sobre la propiedad intelectual bajo el párrafo (c)(2)(i) de este Artículo, esto es, el derecho de reproducirla y de distribuirla al público. Para propósitos del párrafo (b)(2) de este Artículo, el disco que contiene el programa "X" es un componente mínimo de la transacción.

(B) Tomando en consideración todos los hechos y circunstancias del caso, lo que ha ocurrido es la concesión de una licencia del programa "X" a la corporación "B" por lo que los pagos hechos por "B" son regalías. Bajo el párrafo (f)(1) de este Artículo, no ha habido una transferencia de todos los derechos sustanciales sobre la propiedad intelectual del programa "X" porque la corporación "A" tiene el derecho de otorgar otros contratos de licencia respecto a la propiedad intelectual del programa "X", incluyendo otras licencias en el país "Z" (e incluso tiene el derecho de vender la propiedad intelectual, sujeto al interés de la corporación "B"). "B" no ha adquirido para sí el derecho de conceder licencias de los derechos sobre propiedad intelectual en el programa "X". Finalmente, el término de la licencia es menor que la vida remanente de la propiedad intelectual en el programa "X".

Ejemplo 7: (i) Hechos.- La corporación "C", una distribuidora en el país "Z", otorga un acuerdo con la corporación "A", una corporación organizada en Puerto Rico, para comprarle copias en discos del programa "X" según ocasionalmente se las ordene. "C" venderá los discos a detallistas. Los discos son embarcados en cajas cubiertas por envolturas que contienen una descripción de licencia idéntica a la licencia descrita en el Ejemplo 1.

(ii) Análisis.- (A) "C" no ha adquirido ningún derecho sobre propiedad intelectual bajo el párrafo (c)(2) de este Artículo respecto al programa "X". Sí ha adquirido copias individuales del programa "X". El uso del término "licencia" no es determinante

bajo el párrafo (g)(1) de este Artículo y, por lo tanto, bajo el párrafo (c)(1)(ii) de este Artículo "C" ha adquirido artículos protegidos por derechos de autor.

(B) Tomando en consideración todos los hechos y circunstancias del caso, "C" es tratada como dueña de los artículos protegidos por derechos de autor. Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (f)(2) de este Artículo, ha ocurrido una venta de dichos artículos.

Ejemplo 8: (i) Hechos.- La corporación "A", una corporación doméstica, transfiere un disco que contiene el programa "X" a la corporación "D", una corporación extranjera dedicada al negocio de manufactura y venta de computadoras en el país "Z". "A" le concede a "D" el derecho no exclusivo de copiar el programa "X" en el operador del disco duro ("hard drive") de un número ilimitado de computadoras manufacturadas por "D" y de distribuir las al público (en el operador del disco duro). El término del acuerdo es por 2 años, que es menor que la vida restante de la propiedad intelectual en el programa "X". "D" pagará a "A" una cantidad basada en el número de copias del programa "X" que "D" incorpore ("loads") en las computadoras.

(ii) Análisis.- El análisis es el mismo que en el Ejemplo 6. Bajo el párrafo (c)(2)(i) de este Artículo, "D" ha adquirido un derecho sobre propiedad intelectual que le capacita para explotar el programa "X" copiándolo en el operador del disco duro de las computadoras que manufactura y vende. Para propósitos del párrafo (b)(2) de este Artículo, el disco que contiene el programa "X" es un componente mínimo de la transacción. Sin embargo, en consideración de todos los hechos y circunstancias del caso, "D" no ha adquirido todos los derechos sustanciales en la propiedad intelectual del programa "X" (por ejemplo, el término del acuerdo es menor que la vida restante de la propiedad protegida por derechos de autor). Bajo el párrafo (f)(1) de este Artículo, esta transacción es, por lo tanto, una licencia del programa "X" a "D" y no una venta. Como resultado, los pagos que "D" hace a "A" constituyen regalías. (El resultado sería el mismo si "D" incluyera en las computadoras una copia de archivo del programa "X" en un disco flexible ("floppy disk").

Ejemplo 9: Hechos.- Los hechos son los mismos que los del Ejemplo 8, excepto que la corporación "D", la corporación del país "Z", recibe los discos físicamente. Los

discos son embarcados en cajas cubiertas por envolturas que contienen un acuerdo de licencia idéntico a la licencia descrita en el Ejemplo 1. Los términos de la licencia no permiten que "D" haga copias adicionales del programa "X". "D" usa cada copia de cada disco individual una sola vez para cargar ("load") una sola copia del programa "X" en cada computadora separada. "D" transfiere el disco al vender la computadora como parte integrante de la misma.

(ii) Análisis.- (A) Como en el Ejemplo 7, y no como en el Ejemplo 8, no se ha transferido ningún derecho sobre propiedad intelectual identificado en el párrafo (c)(2) de este Artículo. "D" adquiere los discos sin el derecho de reproducir y de distribuir copias adicionales del programa públicamente. Por lo tanto, esta es una transferencia de artículos protegidos por derechos de autor bajo el párrafo (c)(1)(ii) de este Artículo.

(B) Considerando todos los hechos y circunstancias, "D" es propiamente tratada como dueña de artículos protegidos por derechos de autor. Por lo tanto, bajo el párrafo (f)(2) de este Artículo, la transacción es clasificada como una venta de un artículo protegido por derechos de autor. (El resultado hubiese sido el mismo si "D" hubiese usado sólo un disco físico para copiar el programa "X" en cada computadora, y transferido una caja no abierta, conteniendo el programa "X", con cada computadora, en caso de que a "D" no se le permitiera copiar el programa "X" en más computadoras que el número de copias individuales compradas.)

Ejemplo 10: (i) Hechos.- La corporación "A", una corporación doméstica, transfiere un disco que contiene el programa "X" a la corporación "E", una corporación del país "Z", y le confiere el derecho a cargar ("load") el programa "X" en 50 estaciones de trabajo para el uso de los empleados de "E" solamente, en un solo local, a cambio de un sólo cargo por cada usuario (generalmente conocido en inglés como un "site license or enterprise license"). Si posteriormente se introducen nuevas estaciones de trabajo, el programa "X" puede ser cargado ("loaded") en las máquinas por un cargo único adicional por usuario. La licencia que otorga el derecho de operar el programa "X" en las 50 estaciones de trabajo prohíbe que "E" venda el disco (o ninguna de las 50 copias) o que rediseñe ("reverse engineering") el programa. Se estipula que el término de la licencia es perpetuo.

(ii) Análisis.- (A) La concesión del derecho de copiar, sin el derecho de distribuir, las copias al público no es una transferencia de un derecho sobre propiedad intelectual bajo el párrafo (c)(2) de este Artículo. Por lo tanto, bajo el párrafo (c)(1)(ii) de este Artículo, la transacción es una transferencia de un artículo protegido por derechos de autor (50 copias del programa "X").

(B) Tomando en consideración todos los hechos y circunstancias, "E" es propiamente tratada como dueña de los artículos protegidos por derechos de autor. Por lo tanto, de acuerdo con el párrafo (f)(2) de este Artículo, ha habido una venta de un artículo protegido por derechos de autor y no la concesión de un arrendamiento. A pesar de las restricciones en cuanto a la venta, otros factores, como por ejemplo, el riesgo de pérdida y el derecho de usar las copias a perpetuidad, tienen más peso, al momento de clasificar la transacción, que la limitación en cuanto a venta.

(C) El resultado sería el mismo si a "E" se le permitiera copiar el programa "X" en un número ilimitado de estaciones de trabajo usadas por empleados de "E" o por corporaciones relacionadas con "E", según se especifica en el párrafo (g)(3) de este Artículo.

Ejemplo 11: (i) Hechos.- Los hechos son los mismos que en el Ejemplo 10, salvo que la corporación "E" adquiere el derecho de hacer disponible el programa "X" a usuarios de estaciones de trabajo que son empleados de "E" mediante una red local de trabajo ("local area network"). El número de usuarios que puede usar el programa "X" en la red local de trabajo, en un momento dado, está limitado a 50. "E" paga un cargo único por el derecho de tener hasta 50 empleados usando el programa al mismo tiempo.

(ii) Análisis.- Bajo el párrafo (g)(2) de este Artículo, el modo de utilización del programa "X" es irrelevante. Por lo tanto, como en el Ejemplo 10, bajo el párrafo (c)(2) de este Artículo no se ha transferido ningún derecho sobre propiedad intelectual; y, por consiguiente, bajo el párrafo (c)(1)(ii) de este Artículo, la transacción será clasificada como una transferencia de artículos protegidos por derechos de autor. De acuerdo con la prueba de beneficios y cargas del párrafo (f)(2) de este Artículo, la transacción constituye una venta de artículos protegidos por derechos de autor. El resultado sería el mismo si a un número ilimitado de empleados de "E" se le permitiera usar el programa "X" en la red



local de trabajo o si a "E" se le permitiera copiar el programa "X" en redes locales de trabajo mantenidas por corporaciones relacionadas con "E", especificadas en el párrafo (g)(3) de este Artículo.

Ejemplo 12: (i) Hechos.- Los hechos son los mismos que los del Ejemplo 11, excepto que la corporación "E" paga un cargo mensual a la corporación "A" calculado con referencia al número máximo de usuarios permitidos (que puede cambiar) y a la potencia de computación del servidor ("server") de "E". A cambio del cargo mensual, "E" recibe actualizaciones ("upgrades") del programa "X" a medida que advienen disponibles. El acuerdo puede ser terminado por cualquiera de las partes al final de cualquier mes. Cuando "E" recibe el disco que contiene la actualización del programa, tiene que devolver a "A" el disco que contiene la versión previa del programa "X". Si el contrato es terminado, "E" tiene que eliminar o destruir todas las copias que haya hecho de la versión corriente del programa "X". El acuerdo también requiere que "A" preste asistencia técnica a "E" pero no distribuye el cargo mensual entre el derecho de recibir actualizaciones del programa "X" y los servicios por asistencia técnica. La cuantía de la asistencia técnica que "A" prestará a "E" es impredecible a la fecha de adopción del contrato pero se anticipa que sea mínima. El contrato específicamente establece que a "E" no se le ha concedido la opción de comprar el programa "X".

(ii) Análisis.- (A) La corporación "E" no ha recibido derechos sobre propiedad intelectual bajo el párrafo (c)(2) de este Artículo. "A" no le ha prestado ninguno de los servicios descritos en el párrafo (d) de este Artículo. A base de todos los hechos y circunstancias de la transacción, "A" ha prestado servicios técnicos mínimos a "E". Por lo tanto, la transacción constituye una transferencia de un artículo protegido por derechos de autor.

(B) Considerando todos los hechos y circunstancias del caso, "E" no puede ser propiamente tratada como dueña de un artículo protegido por derechos de autor, bajo la prueba de beneficios y cargas que conlleva la posesión de una propiedad. "E" no adquiere el derecho de usar el programa "X" a perpetuidad, sino sólo por el tiempo en que continúe haciendo pagos a "A". "E" no tiene derecho a comprar el programa "X" en términos ventajosos (ni, de hecho, bajo ningún término) una vez haya pagado cierta suma de dinero

a "A", o después de transcurrido cierto tiempo, aspectos que podrían indicar una venta. Una vez el acuerdo termine, "E" no poseerá copia alguna del programa "X", sea ésta una corriente o una copia vieja. Por lo tanto, bajo el párrafo (f)(2) de este Artículo, ha ocurrido un arrendamiento de un artículo protegido por derechos de autor.

Ejemplo 13: (i) Hechos.- Los hechos son los mismos que los del Ejemplo 12, excepto que la corporación "E" tiene que devolver las copias del programa "X" a medida que recibe copias de programas actualizados. Si el acuerdo termina, "E" puede retener la versión más reciente del programa "X", aunque sigue impedida de vender o de otro modo transferir copia alguna del programa.

(ii) Análisis.- Por las razones expuestas en el Ejemplo 10, cláusula (ii)(B), la transferencia del programa será tratada como la venta de un artículo protegido por derechos de autor y no como un arrendamiento.

Ejemplo 14: (i) Hechos.- La corporación "G", una corporación del país "Z", adopta un contrato con la corporación "A", una corporación doméstica, para que ésta modifique el programa "X" de manera que pueda ser usado en facilidades de la corporación "G" en el país "Z". Bajo el contrato, "G" adquirirá una copia del programa en un disco y el derecho de usarlo en 5,000 estaciones de trabajo. El contrato requiere que "A" reescriba ciertos elementos del programa "X" de manera que el mismo se ajuste a las normas de contabilidad del país "Z"; y estipula que "A" retendrá todos los derechos de propiedad intelectual en el programa "X" modificado. Por lo demás, el acuerdo es idéntico, en lo concerniente a derechos y términos de pago, al contrato descrito en el Ejemplo 10.

(ii) Análisis.- (A) Como en el Ejemplo 10, ningún derecho sobre propiedad intelectual es transferido bajo el párrafo (c)(2) de este Artículo. Además, como ningún derecho sobre propiedad intelectual está siendo transferido a "G", la transacción no conlleva la prestación de servicios por la corporación "A" bajo el párrafo (d) de este Artículo. Por consiguiente, esta transacción será clasificada como una transferencia de artículos protegidos por derechos de autor bajo el párrafo (c)(1)(ii) de este Artículo.

(B) Considerando todos los hechos y circunstancias de la transacción, "G" es propiamente tratada como la dueña de artículos protegidos por derechos de autor. Por lo

tanto, bajo el párrafo (f)(2) de este Artículo, ha ocurrido una venta de un artículo protegido por derechos de autor y no una concesión de un arrendamiento.

Ejemplo 15: (i) Hechos.- La corporación "H", una corporación del país "Z", otorga un contrato de licencia para un nuevo programa de computadoras. A esos efectos, la corporación "A", una corporación organizada en Puerto Rico, diseñará el programa "Q". "A" y "H" acuerdan que "A" está diseñando el programa "Q" para "H" y que, cuando el mismo sea terminado, la propiedad intelectual en el programa "Q" pertenecerá a "H". "H" imparte instrucciones a programadores de "A" sobre las especificaciones del programa. "H" conviene pagar a "A" una suma fija mensual durante el período de desarrollo del programa. "H" podrá cancelar el contrato al final de cualquier mes si no está satisfecha con el desarrollo del programa. En la eventualidad de la terminación del contrato, "A" retendrá todos los pagos recibidos mientras que cualquier procedimiento, técnicas o interés inscribible como propiedad intelectual advendrá propiedad de "H". Todos los pagos aparecen designados como regalías en el contrato. No hay disposición alguna en el contrato para una relación continuada entre "A" y "H", después de la terminación del trabajo de modificación, tal como el suplir versiones actualizadas del programa.

(ii) Análisis.- Tomando en consideración todos los hechos y circunstancias del caso, se entiende que "A" está prestando servicios a "H" porque ésta asume todos los riesgos de pérdida asociados con el desarrollo del programa "Q" y es la dueña de toda la propiedad intelectual en dicho programa. Bajo el párrafo (g)(1) de este Artículo, el hecho de que el acuerdo sea designado como una licencia no es determinante (ni lo es el hecho de que "A" reciba pagos designados como regalías).

Ejemplo 16: (i) Hechos.- La corporación "A", una corporación americana, y la corporación "I", una corporación organizada en Puerto Rico, acuerdan que un ingeniero de desarrollo empleado por "A" viajará a Puerto Rico para proveer conocimientos técnicos ("know-how") relacionados con ciertas técnicas (no generalmente conocidas por programadores de computadoras) que propician la creación de programas de computadoras por "I" en forma más eficiente. Las técnicas son producto de la experiencia obtenida por "A" al trabajar en muchos proyectos de programación de computadoras, y

son suplidas a "I" bajo la condición de no revelarlas a otras personas. La información es propiedad sujeta a la protección de secretos del comercio.

(ii) Análisis.- La transacción contiene elementos de conocimientos técnicos ("know-how") especificados en el párrafo (e) de este Artículo. Por lo tanto, esta transacción será tratada como una de suministro de conocimientos técnicos ("know-how").

Ejemplo 17: (i) Hechos.- La corporación "A", una corporación organizada en Estados Unidos, transfiere un disco que contiene el programa "Y" a la corporación "E", una corporación organizada en Puerto Rico, a cambio de un pago fijo único. El programa "Y", un programa para el desarrollo de programas de computadoras, se usa para crear otros programas de computadoras consistentes de varios componentes, incluyendo rutinas o procedimientos ("libraries") de componentes de "software" reusables que sirven de base general para nuevas aplicaciones de "software". Ningún elemento de estas rutinas o procedimientos ("libraries") es un componente significativo de programa básico nuevo alguno. Toda vez que un programa de computadoras creado mediante el uso del programa "Y" no podrá funcionar a menos que las rutinas o procedimientos ("libraries") estén presentes, el acuerdo de licencia entre "A" y "E" concede a esta última el derecho de distribuir copias de las rutinas o procedimientos ("libraries") con todo programa desarrollado usando el programa "Y". El convenio de licencia es, por lo demás, idéntico al acuerdo de licencia descrito en el Ejemplo 1.

(ii) Análisis.- Ningún derecho sobre propiedad intelectual descrito en el párrafo (c)(2) de este Artículo ha pasado a "E". Para propósitos del párrafo (b)(2) de este Artículo, el derecho a distribuir rutinas o procedimientos ("libraries"), conjuntamente con los programas creados usando el programa "Y", es un componente mínimo de la transacción. Toda vez que "E" ha recibido una copia del programa bajo el párrafo (c)(1)(ii) de este Artículo, dicha corporación ha adquirido un artículo protegido por derechos de autor.

(B) Considerando todos los hechos y circunstancias de la transacción, "E" es propiamente tratada como dueña de un artículo protegido por derechos de autor. Por lo tanto, bajo el párrafo (f)(2) de este Artículo, ha ocurrido la venta de un artículo protegido por derechos de autor en lugar de la concesión de un arrendamiento.

Ejemplo 18: (i) Hechos.- (A) La corporación "A", una corporación de Puerto Rico, transfiere un disco que contiene el programa "X" a la corporación "E", una corporación del país "Z". El disco tiene ambos, el código de objeto ("object code") y el código de origen ("source code") del programa "X". El convenio de licencia otorga a "E" el derecho de:

(I) modificar el código de origen con el fin de corregir errores menores y hacer adaptaciones menores del programa "X" de manera que el mismo funcione en la computadora de "E"; y

(II) recompilar el código de origen modificado.

(B) La licencia no otorga a "E" el derecho de distribuir el programa "X" modificado al público. Por lo demás, la licencia es idéntica al acuerdo de licencia del Ejemplo 1.

(ii) Análisis.- (A) Ningún derecho sobre la propiedad descrito en el párrafo (c)(2) de este Artículo ha pasado a "E". Para propósitos del párrafo (b)(2) de este Artículo, el derecho de modificar y de recompilar el código de origen para crear un nuevo código para corregir errores menores y para hacer adaptaciones menores son componentes mínimos de la transacción. Debido a que "E" ha recibido una copia del programa bajo el párrafo (c)(1)(ii) de este Artículo, ha adquirido un artículo protegido por derechos de autor.

(B) Tomando en consideración todos los hechos y circunstancias de la transacción, "E" es propiamente tratada como dueña de un artículo protegido por derechos de autor. Por lo tanto, bajo el párrafo (f)(1) de este Artículo, ha ocurrido una venta de un artículo protegido por derechos de autor y no la concesión de un arrendamiento.

#### Artículos 1131(a)-1 a 1131(h)(4)-1

Artículo 1131(a)-1.- Análisis del crédito por contribuciones.- (a) Si el contribuyente escogiere reclamar un crédito por contribuciones, la base de dicho crédito, en el caso de un ciudadano de los Estados Unidos, que fuere residente de Puerto Rico, y en el caso de una corporación o sociedad doméstica, será como sigue:

(1) el monto de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, o beneficios excesivos pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero; y

(2) la parte proporcional correspondiente a un individuo de aquellas contribuciones de una sucesión o fideicomiso del cual fuere beneficiario, pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos, o un país extranjero según fuere el caso.

(b) En el caso de un extranjero residente en Puerto Rico que optare por reclamar un crédito por las contribuciones a que se refiere el párrafo (a) de este Artículo, la base del crédito será como sigue:

(1) el monto de cualesquiera de dichas contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos o cualquier posesión de los Estados Unidos;

(2) el monto de cualesquiera de dichas contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a cualquier país extranjero, del cual dicho extranjero residente fuere ciudadano o súbdito, si dicho país extranjero, al imponer dichas contribuciones, concediere un crédito similar a los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en dicho país; y

(3) su parte proporcional en cualesquiera de aquellas contribuciones de una sucesión o fideicomiso, del cual él fuere beneficiario, pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos o cualquier posesión de los Estados Unidos, o cualquier país extranjero, según fuere el caso, si el país extranjero del cual dicho extranjero residente fuere ciudadano o súbdito, al imponer dichas contribuciones, concediere un crédito similar a los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en dicho país.

(c) En el caso de un individuo no residente o de una corporación o sociedad extranjera dedicados a industria o negocio en Puerto Rico que optaren por reclamar un crédito por contribuciones a que se refiere el párrafo (a) de este Artículo, la base de dicho crédito será el monto de las contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero con respecto a ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Para reglas especiales para la aplicación de este párrafo, véase el Artículo 1131(h)(1)-1.

(d) Si un contribuyente eligiere reclamar un crédito por contribuciones, dicha acción será considerada como aplicable a las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagadas a los Estados Unidos, a todos los países extranjeros, y a las posesiones de los Estados Unidos, y ninguna parte de dichas contribuciones será admitida como una deducción del ingreso bruto.

(e) La elección para acogerse a la reclamación de dicho crédito puede ser ejercida o cambiada si hubiere sido previamente ejercida por el contribuyente en cualquier fecha antes de la expiración del período establecido por estatuto para rendir una reclamación de crédito o reintegro para el año contributivo. Para la denegación como una deducción de contribuciones extranjeras sobre ingresos o beneficios excesivos en el caso en que se hiciere dicha elección, véase el Artículo 1023(c)-1.

(f) No se concederá crédito alguno por contribuciones contra la contribución impuesta bajo la Sección 1102 del Código (relacionada con la contribución a corporaciones y sociedades que indebidamente acumulen sobranes o beneficios).

(g) No se concederá crédito alguno por contribuciones contra la contribución impuesta bajo la Sección 1221(a) del Código (relacionada con la contribución sobre el ingreso fijo o determinable de fuentes de Puerto Rico de individuos extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico).

Artículo 1131(a)-2.- Países que satisfacen o que no satisfacen el requisito de crédito similar.- Un país satisface el requisito de crédito similar de la Sección 1131(a)(2) del Código, en cuanto a las contribuciones sobre ingresos pagadas a dicho país, bien concediendo a los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en dicho país, un crédito por las contribuciones pagadas a otro país, o, al imponer dichas contribuciones, eximiendo de tributación los ingresos recibidos de fuentes fuera de dicho país por ciudadanos de los Estados Unidos que residan en dicho país. Un país no satisface el requisito de crédito similar de la Sección 1131(a)(2) del Código si no concede crédito alguno a los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en dicho país por las contribuciones sobre ingresos pagadas a otro país, o si dicho país no impone contribuciones sobre ingresos. Si el país del cual un extranjero residente fuere ciudadano o súbdito no concediere a un ciudadano de los Estados Unidos que resida en dicho país

un crédito por contribuciones pagadas por dicho ciudadano a otro país extranjero, no se concederá crédito alguno a dicho extranjero residente por contribuciones pagadas por él a dicho otro país extranjero.

Artículo 1131(b)-1.- Limitaciones al crédito por contribuciones extranjeras.- (a) El monto de las contribuciones sobre ingresos y beneficios, pagadas o acumuladas (incluyendo las contribuciones que, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1131(f) del Código, fueren consideradas como que han sido pagadas) durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier país extranjero o posesión de los Estados Unidos, limitado bajo la Sección 1131(b)(1) del Código de manera que no exceda aquella proporción de la contribución contra la cual el crédito fuere reclamado, que el ingreso neto del contribuyente de fuentes dentro de dicho país o posesión guarde con su ingreso neto total, o en el caso de una corporación o sociedad, que el ingreso neto sujeto a contribución normal de la contribuyente de fuentes dentro de dicho país o posesión, guarde con su ingreso neto total sujeto a contribución normal para el mismo año contributivo, es el crédito tentativo para los fines de la contribución sobre ingresos con respecto a las contribuciones pagadas o acumuladas a dicho país o posesión. La suma de estos créditos tentativos, limitada bajo la Sección 1131(b)(2) del Código de manera que no excedan la misma proporción de la contribución contra la cual el crédito se reclamó que el ingreso neto del contribuyente de fuentes fuera de Puerto Rico guarde con su ingreso neto total, o en el caso de una corporación o sociedad, que el ingreso neto sujeto a contribución normal de la contribuyente de fuentes fuera de Puerto Rico guarde con su ingreso neto total sujeto a contribución normal para el mismo año contributivo, es el monto admisible como un crédito contra la contribución sobre ingresos bajo el Código por contribuciones sobre ingresos o beneficios pagadas o acumuladas a los Estados Unidos, países extranjeros o posesiones de los Estados Unidos. Al computar la contribución contra la cual el crédito fuere tomado deberá excluirse la contribución impuesta por la Sección 1102 del Código.

(b) La operación de las limitaciones al crédito por contribuciones extranjeras pagadas por individuos puede ilustrarse mediante los siguiente ejemplos:



Ejemplo 1: En 1996, "A", un ciudadano de los Estados Unidos, que es residente de Puerto Rico, tuvo un ingreso neto por servicios prestados en Puerto Rico de \$50,500, y un ingreso neto de fuentes dentro de Gran Bretaña de \$25,000. Tiene derecho a una exención personal de \$1,300. El crédito por contribuciones extranjeras admisible en su planilla para el año natural de 1996 es \$6,121, computado como sigue:

Ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico	\$50,500
Ingresos de fuentes dentro de Gran Bretaña	<u>25,000</u>
Ingreso neto total	<u>\$75,500</u>
Contribución sobre ingresos de Puerto Rico sobre \$74,200 (\$75,500 - \$1,300)	<u>\$18,486</u>
Contribuciones británicas sobre ingresos y beneficios	<u>\$18,000</u>

Limitación a las contribuciones británicas sobre ingresos y beneficios bajo la Sección 1131(b)(1) y (2) del Código para determinar el crédito:

$\$25,000 \div \$75,500 \times \$18,486$	<u>\$6,121</u>
Crédito por contribuciones británicas sobre ingresos y beneficios (total contribuciones británicas sobre ingresos y beneficios, reducido de acuerdo con las limitaciones bajo la Sección 1131(b)(1) y (2))	<u>\$6,121</u>

Ejemplo 2: Si en el Ejemplo 1 anterior, "A" tuviere un ingreso neto de fuentes dentro de Gran Bretaña de \$15,000 y un ingreso neto de fuentes de Canadá de \$10,000 y las contribuciones sobre ingresos y beneficios pagadas o acumuladas a Gran Bretaña y Canadá fueren \$10,800 y \$2,400, respectivamente, el crédito por contribuciones extranjeras admisible a "A" sería \$6,073 computado como sigue:

Ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico	\$50,500
Ingreso de fuentes dentro de Gran Bretaña	15,000
Ingreso de fuentes dentro de Canadá	<u>10,000</u>
Total de ingreso neto	<u>\$75,500</u>
Contribuciones de Puerto Rico sobre Ingresos sobre \$74,200 (\$75,500 - \$1,300)	<u>\$18,486</u>
Contribuciones británicas sobre ingresos y beneficios	<u>\$10,800</u>

Limitación a las contribuciones británicas sobre ingresos y beneficios bajo la Sección 1131(b)(1) para determinar el crédito tentativo ( $(\$15,000 \div \$75,500) \times \$18,486$ )	<u>\$3,673</u>
Crédito tentativo por contribuciones británicas sobre ingresos y Beneficios (total de contribuciones británicas sobre ingresos y beneficios, reducido de acuerdo con la limitación bajo la Sección 1131(b)(1))	<u>\$3,673</u>
Contribuciones canadienses sobre ingresos y beneficios	<u>\$2,400</u>
Limitación a las contribuciones canadienses sobre ingresos y beneficios bajo la Sección 1131(b)(1) para determinar el crédito tentativo ( $(\$10,000 \div \$75,500) \times \$18,486$ )	<u>\$2,448</u>
Crédito tentativo por contribuciones canadienses sobre ingresos y beneficios (total de contribuciones canadienses sobre ingresos y beneficios, ya que dicha suma está dentro de la limitación bajo la Sección 1131(b)(1))	<u>\$2,400</u>
Suma de crédito tentativo ( $\$3,673 + \$2,400$ )	<u>\$6,073</u>
Limitación sobre la suma de créditos tentativos bajo la Sección 1131(b)(2) para determinar el crédito ( $(\$25,000 \div \$75,500) \times \$18,486$ )	<u>\$6,121</u>
Monto total del crédito admisible (suma de créditos tentativos, ya que dicha suma está dentro de la limitación bajo la Sección 1131(b)(2))	<u>\$6,073</u>

(d) La Sección 1131(b) del Código dispone que en el caso de una corporación o sociedad doméstica el monto del crédito para cualquier año contributivo respecto a la contribución pagada o acumulada a los Estados Unidos, cualquier país extranjero, o posesión de los Estados Unidos, no excederá de la misma proporción de la contribución impuesta por el Código, que el ingreso neto sujeto a contribución normal de la corporación o sociedad de fuentes dentro de dicho país, o posesión de los Estados Unidos, guarde con el ingreso neto total sujeto a contribución normal de dicha corporación o sociedad para el mismo año contributivo. El monto total del crédito no excederá de la misma proporción de la contribución impuesta por el Código que el ingreso neto sujeto a contribución normal de la corporación o sociedad de fuentes fuera de Puerto Rico, guarde con el ingreso neto total sujeto a contribución normal para el mismo año contributivo.

(e) La operación de las limitaciones dispuestas en la Sección 1131(b) del Código al crédito por contribuciones extranjeras pagadas por corporaciones o sociedades puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Los siguientes datos existen para el año natural de 1996 relacionados con la corporación "A", que rinde su planilla de contribuciones sobre ingresos a base del año natural:

Ingreso neto de todas las fuentes	<u>\$250,000</u>
Ingreso neto sujeto a contribución normal	<u>\$250,000</u>
Ingreso neto del país extranjero "X"	<u>\$100,000</u>
Contribución extranjera pagada sobre el ingreso del país "X"	<u>\$60,000</u>
Contribución sobre ingresos de Puerto Rico	<u>\$77,750</u>
Cómputo del crédito por la contribución extranjera:	
$\$100,000 \div \$250,000 \times \$77,750$	<u>\$31,100</u>
Cantidad admisible como crédito contra la contribución de Puerto Rico	<u>\$31,100</u>

(f) En el caso que el ingreso neto sujeto a contribución normal se derivare de más de un país o posesión de los Estados Unidos, la limitación dispuesta en la Sección 1131(b)(2) del Código se aplicará basada en el ingreso neto sujeto a contribución normal del contribuyente de fuentes fuera de Puerto Rico y el ingreso neto total sujeto a contribución normal de la corporación o sociedad, y dicha limitación será en adición a la limitación dispuesta en la Sección 1131(b)(1) del Código.

(g) Aunque bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(29), (33) y (34) del Código ciertas partidas de ingreso se excluyen del ingreso bruto por estar sujetas a tributación a unas tasas especiales, la Sección 1131(b) del Código dispone que tales partidas se tomarán en consideración al determinar el ingreso neto para fines de las limitaciones del crédito dispuestas en dicha Sección. Las partidas que se incluirán en el ingreso para estos fines son las siguientes:

(1) la ganancia neta de capital sujeta a la contribución especial de 20 por ciento dispuesta en la Sección 1014 del Código;

(2) la distribución elegible de dividendos y la participación en beneficios de sociedades sujetas a la contribución especial de 10 por ciento dispuesta en la Sección 1012 del Código; y

(3) los intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses sobre los cuales el contribuyente ha elegido acogerse a la contribución especial de 17 por ciento dispuesta en la Sección 1013 del Código.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: En 1999 "A", un ciudadano de los Estados Unidos, devengó \$50,500 de ingresos por servicios prestados en Puerto Rico; \$5,000 de una ganancia de capital a largo plazo sujeta a la tasa especial de 20 por ciento; \$3,000 por concepto de dividendos sujetos a la tasa especial de 10 por ciento; y \$15,000 de ingreso neto de fuentes de Canadá. "A" tiene derecho a una exención personal de \$1,300. Para fines de la Sección 1131(b) del Código, el crédito por contribuciones extranjeras admisible a "A" será de \$3,364, determinado como sigue:

Ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico:	
Servicios prestados	\$50,500
Ganancia de capital a largo plazo	5,000
Dividendos	<u>3,000</u>
Total	\$58,500
Ingreso de fuentes de Canadá	<u>15,000</u>
Total de ingreso neto	<u>\$73,500</u>
Contribuciones de Puerto Rico:	
Ganancia neta de capital (20% de \$5,000)	\$1,000
Dividendos (10% de \$3,000)	300
Otros ingresos (\$50,500 + \$15,000 – \$1,300 = \$64,200)	<u>15,186</u>
Total	<u>\$16,486</u>
Contribuciones canadienses sobre ingresos	<u>\$3,500</u>
Limitación a las contribuciones canadienses sobre ingresos y beneficios bajo la Sección 1131(b)(1) para determinar el crédito tentativo ( $(\$15,000 \div \$73,500) \times \$16,486$ )	<u>\$3,364</u>
Crédito por contribuciones canadienses sobre ingresos y beneficios (total de contribuciones canadienses sobre ingresos y beneficios, reducido de acuerdo con las limitaciones bajo la Sección 1131(b)(1) y (2))	<u>\$3,364</u>

Artículo 1131(c)-1.- Nueva determinación de la contribución cuando se demuestra que el crédito es incorrecto.- (a) En general.- En caso que se concediere crédito por

contribuciones acumuladas, o por una parte proporcional de las mismas, y la cantidad efectivamente pagada a cuenta de dichas contribuciones, o de una parte proporcional de las mismas, no fuere igual al monto de dicho crédito, o en caso que cualquier pago por contribuciones acreditadas fuere reintegrado total o parcialmente, el contribuyente notificará inmediatamente al Secretario. El Secretario determinará de nuevo el monto de la contribución de dicho contribuyente para el año o años para los cuales dicho crédito incorrecto hubiere sido concedido. La contribución, si alguna, vencida al hacerse la nueva determinación se pagará por el contribuyente mediante notificación y requerimiento del Secretario. La contribución, si alguna, que se demuestre por dicha nueva determinación que se ha pagado en exceso, será acreditada o reintegrada al contribuyente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6011 del Código.

(b) Contribución extranjera impuesta sobre reintegros extranjeros.- Cuando la nueva determinación de la contribución para un año o años contributivos se origine por el reintegro al contribuyente de contribución pagada a los Estados Unidos, a un país extranjero, o posesión de los Estados Unidos, el monto de dicho reintegro por el cual se hubiere concedido crédito será reducido por el monto de cualquier contribución descrita en la Sección 1131(a) del Código impuesta por los Estados Unidos, país extranjero, o posesión de los Estados Unidos, con respecto a dicho reintegro. En dicho caso no se concederá crédito alguno bajo la Sección 1131 del Código, ni deducción alguna bajo la Sección 1023 del Código, con respecto a dicha contribución impuesta sobre el reintegro.

(c) Intereses.- Cuando la nueva determinación de la contribución para un año, o años contributivos, se origine por el reintegro al contribuyente de la contribución pagada a los Estados Unidos, o a un país extranjero, o posesión de los Estados Unidos, no se tasarán ni cobrarán intereses sobre la contribución adeudada al hacerse dicha nueva determinación como resultado del reintegro al contribuyente, para cualquier período anterior al recibo de dicho reintegro, excepto hasta el límite en que se pagaren intereses por los Estados Unidos, país extranjero, o posesión de los Estados Unidos, sobre dicho reintegro para dicho período.

Artículo 1131(c)-2.- Crédito por contribuciones acumuladas pero no pagadas.- En el caso de un crédito reclamado por una contribución acumulada pero no pagada, el

Secretario podrá requerir, como condición previa a la concesión de un crédito, una fianza del contribuyente. De requerirse dicha fianza, la misma será por la cuantía que el Secretario determine, y estará condicionada a que el contribuyente pague cualquier contribución que se encuentre vencida al realizarse cualquier nueva determinación de la contribución que fuere necesaria hacer debido a que se comprueba que dicho crédito es erróneo, con aquellas otras condiciones adicionales que el Secretario pueda requerir. Esta fianza se prestará por el contribuyente, o el agente o representante del contribuyente, como principal, y por fiadores a satisfacción de y aprobados por el Secretario.

Artículo 1131(d)-1.- Cuándo podrá reclamarse crédito por contribuciones.- (a) El crédito por contribuciones dispuesto en la Sección 1131(a) del Código podrá generalmente reclamarse en la planilla para el año en el cual las contribuciones se acumularon o en el cual las contribuciones se pagaron, dependiendo de si la contabilidad del contribuyente es llevada, y la planilla rendida, sobre la base de acumulación o sobre la base de recibido y pagado. La Sección 1131(d) del Código concede al contribuyente, a su opción, y sin consideración al método de contabilidad utilizado al llevar sus libros, reclamar el crédito por contribuciones que pueda ser admisible en la planilla para el año en el cual las contribuciones se acumularon. Una opción así hecha bajo la Sección 1131(d) del Código o bajo la Sección 1023 ó 1036 del Código deberá continuarse en las planillas para todos los años sucesivos y no deberá admitirse parte alguna de dichas contribuciones como una deducción del ingreso bruto.

(b) Cuando, no obstante, bajo las disposiciones reglamentarias de la Sección 1044 del Código, una cantidad que en otra forma constituyere ingreso bruto para el año contributivo, de fuentes fuera de Puerto Rico, debido a restricciones monetarias de cambio o de otra naturaleza impuestas por un país extranjero, no fuere incluible en el ingreso bruto del contribuyente para dicho año, el crédito por contribuciones sobre ingresos impuestas por dicho país extranjero con respecto a dicha cantidad será reclamado proporcionalmente en cualquier año contributivo sucesivo en el cual dicha cantidad o parte de la misma fuera incluible en el ingreso bruto.

Artículo 1131(e)-1.- Condiciones para la concesión de crédito.- (a) Si el contribuyente no expresare en su planilla su deseo de reclamar crédito por contribuciones sobre ingresos o beneficios excesivos pagados a otro país que no fuere Puerto Rico, pero con posterioridad a la radicación de dicha planilla eligiere reclamar dicho crédito, el contribuyente deberá notificarle al Secretario y acompañar dicha notificación con los cálculos de créditos entonces reclamados. Dicha notificación deberá estar firmada y autenticada mediante una declaración escrita al efecto de que ésta se hace bajo las penalidades de perjurio. Excepto cuando se establezca a satisfacción del Secretario que es imposible para el contribuyente suministrar dicha prueba, la notificación deberá acompañarse con:

(1) el recibo por cada año de dichos pagos de contribución, si el crédito se reclamare por contribución ya pagada; o

(2) la planilla en la cual cada una de dichas contribuciones acumuladas se basare si el crédito se reclama por contribuciones acumuladas.

El recibo o planilla así acompañado deberá ser el original, un duplicado original, una copia debidamente certificada o autenticada, o una copia bajo juramento. En caso que solamente una copia bajo juramento de un recibo o planilla fuere acompañado, deberán mantenerse disponibles para constatación a requerimiento, el original, un original duplicado, o una copia debidamente certificada o autenticada. Si el recibo o la planilla estuviere redactado en un idioma extranjero, una traducción certificada del mismo deberá suministrarse por el contribuyente. Cualquier información adicional necesaria para la determinación bajo la Sección 1123 del Código del monto del ingreso derivado de fuentes fuera de Puerto Rico y de cada país extranjero deberá, a requerimiento del Secretario, suministrarse por el contribuyente.

(b) Cuando se hubiere establecido a satisfacción del Secretario que es imposible suministrar:

un recibo de dichos pagos de contribución extranjera;

la planilla de contribución extranjera; o

(3) prueba directa del monto de la contribución retenida en el origen, el Secretario podrá, a su discreción y bajo aquellas reglas que pudiere establecer, aceptar

prueba indirecta del hecho del pago o acumulación de la contribución o de la retención de la contribución.

(c) En relación con el crédito reclamable por una corporación doméstica con respecto a contribuciones pagadas por una corporación extranjera, véase el Artículo 1131(f)-1. Una reclamación de crédito en tal caso deberá hacerse de acuerdo con las disposiciones de este Artículo. Véase el Artículo 1131(d)-1 con relación a la opción concedida por la Sección 1131(d) del Código.

(d) El contribuyente podrá, con respecto a un año contributivo determinado, solicitar los beneficios de la Sección 1131 del Código en cualquier fecha antes de la expiración del período establecido para la presentación de la reclamación del crédito o reintegro de la contribución impuesta bajo el Código para dicho año contributivo.

Artículo 1131(f)-1.- Contribuciones de subsidiaria extranjera.- En el caso de una corporación doméstica que poseyere una mayoría de las acciones con derecho a voto de una corporación extranjera de la cual reciba dividendos en cualquier año contributivo, el crédito por las contribuciones extranjeras incluye, no solamente las contribuciones sobre ingresos o beneficios excesivos pagados o acumulados durante el año contributivo a los Estados Unidos, a cualquier país extranjero, o a cualquier posesión de los Estados Unidos por dicha corporación doméstica, sino que también se considerará como que ha pagado la misma proporción de las contribuciones sobre ingresos o beneficios excesivos pagadas o consideradas como pagadas por la corporación extranjera a los Estados Unidos, cualquier país extranjero o posesión de los Estados Unidos sobre o con respecto a los beneficios acumulados de dicha corporación extranjera, de los cuales dichos dividendos sean pagados, que el monto de tales dividendos recibidos guarde con el monto de dichos beneficios acumulados. Si los dividendos fueren recibidos de más de una corporación extranjera, la limitación deberá computarse separadamente para los dividendos recibidos de cada una. Para otras limitaciones al monto del crédito concedido bajo la Sección 1131 del Código, véase el Artículo 1131(b)-1. Si el crédito por contribuciones extranjeras incluyere contribuciones que se consideran pagadas, el contribuyente deberá suministrar la misma información con respecto a tales contribuciones como la que se le requiere suministrar con respecto a las contribuciones efectivamente pagadas o acumuladas. Las



contribuciones pagadas o acumuladas por tal corporación extranjera se consideran pagadas por la corporación doméstica para los fines del crédito solamente.

Artículo 1131(g)-1.- Significado de términos.- (a) El término "monto de cualesquiera contribuciones sobre ingresos o beneficios excesivos pagadas o acumuladas durante el año contributivo" significa las contribuciones propiamente (no concediéndose crédito alguno por cantidades que representen intereses o penalidades) pagadas o acumuladas durante el año contributivo a nombre del contribuyente que reclamare el crédito.

(b) Para fines de las Secciones 1131 y 1023(c) del Código, el término "contribuciones sobre ingresos o beneficios excesivos" incluye una contribución impuesta por estatuto o por decreto por los Estados Unidos, por un país extranjero o por una posesión de los Estados Unidos, si:

(1) dicho país o posesión tuviere en vigor una ley general de contribuciones sobre ingresos;

(2) el contribuyente que reclamare el crédito estuviere, en ausencia de disposición específica aplicable a dicho contribuyente, sujeto a dicha ley general de contribuciones sobre ingresos; y

(3) si la contribución sobre ingresos no fuere impuesta al contribuyente, que éste estuviere sujeto a dicha contribución sustituta.

Por ejemplo, la corporación "A" hace negocios del país "X" que impone una contribución sustancialmente sobre la base del ingreso bruto. El cálculo del ingreso neto, aunque no la determinación del ingreso bruto de fuentes en el país "X", se hace administrativamente difícil. El país "X", por decreto, dispone que las corporaciones en circunstancias como las de la corporación "A" estarán, en sustitución de la contribución sobre ingresos a la tasa de 20 por ciento de otro modo pagadera, sujetas a una contribución a la tasa de 10 por ciento sobre el ingreso bruto del país "X". De acuerdo con este decreto, la corporación "A" pagó al país "X" la suma de \$25,000 en 1997 con respecto a su responsabilidad contributiva con el país "X" para el año 1996. Dicha cantidad, sujeta a las limitaciones aplicables, es admisible a la corporación "A" como

crédito por contribuciones extranjeras sobre ingresos o beneficios excesivos, contra la responsabilidad contributiva en Puerto Rico para el año 1996.

(c) El término "país extranjero" significa cualquier estado extranjero o subdivisión política del mismo o cualquier entidad política extranjera que impusiere o cobrare contribuciones sobre ingresos o beneficios excesivos.

Artículo 1131(h)(1)-1.- En el caso de individuos no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras que estén sujetas a contribuciones en los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o país extranjero con respecto a ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico por el hecho de que dicho individuo es un ciudadano residente de este país extranjero o posesión, o porque dicha corporación o sociedad extranjera fue creada u organizada bajo la ley de un país extranjero o está domiciliada para fines contributivos en dicho país o posesión, el crédito dispuesto en la Sección 1131(a)(4) del Código y las deducciones admisibles bajo las Secciones 1223 y 1233 del Código serán determinados sin considerar la contribución pagada o acumulada a los Estados Unidos, posesión de los Estados Unidos o país extranjero con respecto a ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico.

Artículo 1131(h)(2)-1.- (a) Al aplicarse la limitación del crédito para cualquier año contributivo respecto a la contribución pagada o acumulada a los Estados Unidos, posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero, dispuesto en la Sección 1131(b) del Código, dicha contribución no excederá para fines de la Sección 1131(a)(4) del Código, de la misma proporción de la contribución impuesta por el Código, que el ingreso neto realmente relacionado con la explotación por el contribuyente de una industria o negocio en Puerto Rico, de fuentes dentro de dicho país extranjero o posesión de los Estados Unidos, guarde con el ingreso neto total realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico del individuo no residente o de la corporación o sociedad extranjera.

(b) En el caso de que el ingreso neto realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico se derivare de más de un país extranjero o posesión de los Estados Unidos, la limitación dispuesta en la Sección 1131(b)(2) del Código se aplicará a base del ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico realmente

relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y el ingreso neto total realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico del individuo no residente o de la corporación o sociedad extranjera dedicados a industria o negocio en Puerto Rico, y dicha limitación es en adición a la limitación dispuesta en la Sección 1131(b)(1) del Código.

Artículo 1131(h)(3)-1.- Al computarse la contribución contra la cual el crédito por contribuciones extranjeras fuere reclamado deberán excluirse las contribuciones impuestas por las Secciones 1221(a) y 1231(a) del Código.

Artículo 1131(h)(4)-1.- El crédito por contribuciones extranjeras pagadas tampoco podrá ser reclamado contra las contribuciones impuestas por la Sección 1232 del Código, ni dicha contribución impuesta será acreditada contra cualquier otra clase de contribución."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2000.

Xenia Vélez Silva  
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 29 de diciembre de 2000.

Radicado en la Biblioteca Legislativa el 29 de diciembre de 2000.